

# UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto Presidencial  
del 3 de abril de 1981



“Regulación y uso de las reglas Incoterms® 2010 como método de interpretación de las relaciones jurídicas que surgen de las transacciones comerciales internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos”

## TESIS

Que para obtener el grado de  
**MAESTRA EN DERECHO DE LOS NEGOCIOS  
INTERNACIONALES**

Presenta

**LILIANA ALEJANDRA CHAPA ARREOLA**

Director

Dr. Mario Cruz Martínez

Lectores

Dra. Elena Molina Cañizo

Mtra. María Enriqueta Ponce Esteban

Ciudad de México, 2019

## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN .....	4
1.	Razones metodológicas .....	6
2.	Razones económicas .....	9
II.	CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO NORMATIVO, DEFINICIONES Y USO DE LOS TÉRMINOS DE COMERCIO INTERNACIONAL .....	15
1.	Marco teórico normativo .....	15
a)	Introducción .....	15
b)	Economía internacional .....	18
c)	Costumbre .....	20
d)	Lex Mercatoria .....	21
2.	Definiciones y uso de los Términos de Comercio Internacional .....	25
a)	Introducción .....	25
b)	Definición y propósito de los INCOTERMS .....	28
c)	Los INCOTERMS 2000 .....	29
d)	Las reglas Incoterms® 2010 y principales diferencias en relación a los INCOTERMS 2000. ....	35
e)	El uso correcto de los INCOTERMS. ....	37
III.	CAPÍTULO 2: REGLAS INTERNACIONALES Y NACIONALES DE MÉXICO RELACIONADAS CON LOS TÉRMINOS DE COMERCIO INTERNACIONAL .....	44
1.	Introducción .....	44
2.	RAFTD's (Revised American Foreign Trade Definitions) .....	47
3.	CNUDMI Convención de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional .....	53

4.	Tratado de Libre comercio de América del Norte de 1994.....	60
5.	Uso de los INCOTERMS de acuerdo al anexo 22 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior .....	64
IV.	CAPÍTULO 3: ESTUDIO DE CASOS .....	72
1.	Introducción.....	72
2.	Caso 1.....	73
a)	Introducción.....	73
b)	Análisis .....	75
3.	Caso 2.....	82
a)	Introducción.....	82
b)	Análisis .....	82
V.	CONCLUSIONES.....	87
VI.	BIBLIOGRAFÍA .....	96
VII.	ANEXOS .....	99
1.	Anexo 1: Apéndice 14 del anexo 22 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2019 .....	99
2.	Anexo 2: Apéndice 14 del anexo 22 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2013 .....	100
3.	Anexo 3: Regla 3.1.8 de las reglas generales de comercio exterior para 2019.....	101
4.	Anexo 4: Datos del proveedor / comprador del anexo 22 de las reglas generales de comercio exterior para 2019 .....	103
5.	Anexo 5: Instructivo del llenado del pedimento de tránsito para el transbordo. Del Anexo 22 de las reglas generales de comercio exterior para 2019.....	105

## I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como objeto analizar la importancia de la regulación y uso de las reglas Incoterms®<sup>1</sup> 2010 como método de interpretación de las relaciones jurídicas que surgen de las transacciones comerciales internacionales entre los Estados Unidos de Norte América y los Estados Unidos Mexicanos.

Los INCOTERMS son una serie de recomendaciones que hace la Cámara de Comercio Internacional (CCI) para facilitar las transacciones de comercio exterior, pero su uso inadecuado puede resultar en complicaciones no solo entre las partes que negocian la compraventa de mercancías. Los INCOTERMS han sido incluidos en documentos indispensables para realizar la importación de bienes tangibles en el territorio mexicano sin contar con una legislación que los regule, lo que puede generar mayores conflictos. Por lo que es de fundamental importancia conocer el significado y uso correcto de los INCOTERMS antes de incluirlos en cualquier documento. El presente análisis permitirá probar esta teoría estudiando diversos textos que versan sobre la formación, uso y estudio de los INCOTERMS, así como también se revisarán algunos casos reales en los que se podrán observar algunas consecuencias negativas por su uso deficiente.

---

<sup>1</sup> El término correcto de los Términos de Comercio Internacional debería ser INCOTERMS, por sus siglas en inglés (*International Commerce Terms*), pero la CCI registró el término Incoterms® en minúsculas para su versión del 2010, definiéndolos como “las reglas”. Así mismo algunos autores emplean de forma indistinta mayúsculas y/o minúsculas para definirlos. En este trabajo se empleará Incoterms® al hacer referencia exclusiva a la versión del 2010, e INCOTERMS, o Términos de Comercio Internacional, cuando se trate de incluir todas las versiones. En las citas en las que se mencione el término, se respetará el formato empleado por el autor.

“1.- El objeto de los Incoterms es el de establecer un conjunto de reglas internacionales para la interpretación de los términos más utilizados en el comercio internacional. Así podrán evitarse las incertidumbres derivadas de las distintas interpretaciones de tales términos en diferentes países, o, por lo menos, podrán reducirse en gran medida.

2.- A menudo las partes de un contrato tienen un conocimiento impreciso de las distintas prácticas comerciales utilizadas en sus respectivos países. Esto puede dar pie a malentendidos, litigios y procesos, con todo cuanto esto implica de pérdidas de tiempo y dinero. Para solucionar estos problemas, la cámara de comercio internacional publicó por primera vez en 1936 una serie de reglas internacionales para interpretación de los términos comerciales. Dichas reglas fueron conocidas con el nombre de Incoterms 1936.”<sup>2</sup>

En algunos textos que versan sobre derecho internacional y medios de transporte, se ha tratado su estudio<sup>3</sup>, pero el mismo se ha limitado a explicar

---

<sup>2</sup> Ledezma, Carlos A, *Principios de comercio internacional, Rutinas estratégico – operativas de la exportación e importación*, 4ta edición, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993, p.350

<sup>3</sup> Krugman, Paul R y Obstfeld Maurice, *Economía internacional Teoría y práctica*, Quinta edición, Yago Moreno, Madrid, Addison Wesley, 2001. Fratolocchi, Aldo, *Incoterms, contratos y comercio exterior. La compraventa internacional de mercaderías*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993. Ledezma, Carlos A, *Principios de comercio internacional, Rutinas estratégico – operativas de la exportación e importación*, 4ta edición, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993. Rodríguez Galán, Claudio y Sánchez Dávila, Jorge A. *Derecho de los negocios internacionales*, México, Porrúa, 2008. Mendez Morales, José Silvestre, *Problemas económicos de México*, tercera edición, México, McGRAW-HILL, 1994. Cabrera Cánovas, Alfonso,

el significado de los INCOTERMS y su uso generalizado; poco se ha hablado de las consecuencias por usarlos de forma incorrecta, y del costo de oportunidad en tiempo y dinero por no aprovecharlos en las transacciones comerciales internacionales.

## 1. Razones metodológicas

Los INCOTERMS son una serie de recomendaciones, resultado de un estudio global<sup>4</sup>, que con el paso del tiempo se han ido actualizando de

---

*las reglas Incoterms® 2010 Manual para usarlas con eficiencia*, 2da edición, México, Alfaomega, 2015. Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional público*, Tercera Edición, México, Oxford, 2004. De la Fuente, Martha y Echarri Alberto, *Modelos de contratos internacionales*, Tercera edición, Madrid, Fundación Confemetal, 1999. Ruiz Olmedo, Sergio A, *Tratado práctico de los transportes en México*, México, editorial 20+1, 2007. Coetzee, Juana, *Incoterms and the Lex mercatoria*, *Cadernos da escola de Direito e Relações Internacionais*, 12:70-83, Vol.1 <http://portaldeperiodicos.unibrasil.com.br/index.php/cadernosdireito/article/viewFile/2662/2235>. Erauw, Johan, *CISG articles 66-70: The risk of loss and passing it*, *Journal of Law & commerce* Vol. 25:203. <https://www.uncitral.org/pdf/english/CISG25/Erauw.pdf>. Reyes López, Octavio, *Gestión logística de los negocios internacionales*, Universidad virtual del estado de Guanajuato. Biblioteca virtual eumed.net, <http://www.eumed.net/libros-gratis/2014/1396/#indice>. Cámara de comercio internacional, *Las nuevas reglas Incoterms ® 2010*, <https://www.iccmex.mx/comisiones-de-trabajo/incoterms-2010/las-reglas-incoterms>.

<sup>4</sup> De acuerdo con la Cámara de Comercio Internacional: La revisión de las reglas Incoterms® se encarga principalmente a un pequeño Grupo Redactor global. Este grupo está conformado por expertos de varias nacionalidades que se seleccionan por su extraordinaria contribución a las leyes comerciales internacionales y a la ICC

acuerdo a las necesidades del comercio transfronterizo. Los INCOTERMS, o “Términos de Comercio Internacional” fueron concebidos por primera vez por la cámara de comercio Internacional (CCI) en 1921, pero las primeras reglas fueron cristalizadas en 1936.

“En 1928 apareció la primera edición completa de derecho comparado, analizándose los usos de más de 30 países. Sin embargo, en esta versión existían aún numerosas incertidumbres. La versión completa de los Incoterms se editó en 1936.

En el congreso de la CCI celebrado en Viena en 1953, se elaboró una nueva versión que fue adoptada por unanimidad. La misma se designó “Incoterms 1953”.<sup>5</sup>

Los INCOTERMS, o las reglas Incoterms®, como fueron redefinidas en su modificación del 2010, son una herramienta que puede utilizarse en la creación de un contrato de compraventa internacional de mercaderías, que ayuda a definir las condiciones de entrega de los productos, así como también a especificar las obligaciones de cada una de las partes.

En el siguiente trabajo, se tomará como metodología el estudio legal del uso de los INCOTERMS, se revisará en base a diversos textos el marco teórico normativo de los mismos, así como también las modificaciones que han sufrido en los últimos años con la finalidad de adaptarse a las necesidades cambiantes de los usuarios. También se analizará su aplicación en algunos de los reglamentos internos de México, así como también su incorporación a

---

a través de los años. <https://www.iccmex.mx/comisiones-de-trabajo/incoterms-2010/las-reglas-incoterms>.

<sup>5</sup> Fratolocchi, Aldo, *Incoterms, contratos y comercio exterior. La compraventa internacional de mercaderías*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993, p.5

algunos acuerdos internacionales de los que México es parte. Así mismo se revisarán una serie de documentos específicos que se podrán encontrar en los anexos, que ayudarán a comprender mejor el estudio. Posteriormente se abordará un enfoque casuístico a partir de dos sentencias en las que se podrá observar que si bien los INCOTERMS no cuentan con una legislación formal en México que regule la forma en que son empleados (por tratarse de una herramienta del derecho comercial internacional) sí existen sanciones monetarias que se aplican por la falta de entendimiento o por el uso deficiente de los INCOTERMS en el intercambio comercial internacional con Los Estados Unidos de América.

Los INCOTERMS, al tratarse de recomendaciones, carecen (en teoría<sup>6</sup>) de obligatoriedad, pues no hay una legislación formal que regule la forma que son empleadas de forma independiente, lo que ha generado que en muchos casos se les dé un uso inadecuado. Desafortunadamente estas herramientas no se han aprovechado como se debería, ya que, al utilizarlas correctamente, indicando su versión, sin hacer modificaciones especiales a las mismas, incluyéndolas en un contrato que las valide, son una herramienta que permite facilitar en gran medida la definición de responsabilidades de cada una de las partes negociadoras de un intercambio comercial.

“Siguiendo la misma tesitura de la convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, se sugiere el uso de Incoterms que son publicados por la cámara Internacional de Comercio (ICC), siendo como hemos señalado anteriormente y conjuntamente con la UCP 500, la materialización más importante de la “*lex mercatoria*” en un cuerpo normativo internacional privado. Lo anterior, reiteramos, no

---

<sup>6</sup> Como se verá más adelante con los estudios de casos, en México, hay consecuencias por emplear de forma incorrecta los INCOTERMS.



solo es importante pues cristalizan las prácticas comerciales internacionales, si no que su uso adecuado coadyuva una correcta interpretación del contrato y previene posibles controversias”<sup>7</sup>

## **2. Razones económicas**

Históricamente, el intercambio comercial ha estado marcado por problemas relacionados con el transporte y protección de los productos, así como de la definición del valor justo de los mismos, pero también, se han tenido serios problemas de comunicación, ya no solo por la traducción de un idioma a otro, también por las acepciones diversas a un mismo vocablo, las expresiones y las costumbres.

“Debido a que en la actualidad ningún país es autárquico (no satisface todas sus necesidades), tiene necesidad el comercio exterior.”<sup>8</sup>

Es por esta razón que ha sido tan importante para el comercio transfronterizo crear herramientas que permitan disminuir al mínimo estos problemas sobre todo los de índole cultural que pueden provocar malinterpretaciones y malos entendidos, para así, facilitar las transacciones entre los países.

“En México, hemos tenido un desarrollo económico que poco a poco ha permitido una mayor apertura al intercambio comercial internacional. Hacia 1929 las condiciones asociadas a la crisis mundial derivada de la guerra, hicieron que México se viera en la necesidad de seguir un modelo

---

<sup>7</sup> Rodríguez Galán, Claudio y Sánchez Dávila, Jorge A. *Derecho de los negocios internacionales*, México, Porrúa, 2008, p.352

<sup>8</sup> Mendez Morales, José Silvestre, *Problemas económicos de México*, tercera edición, México, McGRAW-HILL, 1994, p. 282

de crecimiento “hacia dentro”, producir para satisfacer las necesidades del mercado interno, porque las mismas ya no eran satisfechas debido a la drástica disminución de bienes procedentes del mercado exterior”.<sup>9</sup>

“La producción se realizaba en empresas pequeñas y artesanales de poco capital, y se producían sobre todo bienes de consumo no duraderos”.<sup>10</sup>

Las políticas económicas de entonces hicieron que las pequeñas industrias abastecieran los requerimientos del país, sin embargo, no se crearon estímulos para promover la competencia por lo que muchas empresas se acostumbraron a un mercado cautivo, no se realizaron inversiones con la idea de mejorar y hacerse más competitivas, no se desarrollaron planes de reducción de costos, mejoras en los procesos, y mucho menos se preocuparon en invertir en desarrollo tecnológico, lo que trajo muchas consecuencias negativas a largo plazo.

Para mediados de los 80’s, como Alejandro Faya describe, el modelo económico mexicano cambió:

“México adoptó un nuevo modelo económico: abandonó la industrialización sustitutiva de importaciones por un esquema de crecimiento hacia afuera, u orientado al mercado internacional. Fue en este contexto cuando el país ingresó al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en 1986. Este esquema incluyó una reducción general de barreras al comercio, la adopción de tasas de cambio flexibles, la privatización de empresas públicas, nuevas leyes de naturaleza

---

<sup>9</sup> ibidem p. 132

<sup>10</sup> ídem

regulatoria y una mayor apertura para la inversión extranjera directa (IED).”<sup>11</sup>

Hacia 1992, México se encontraba firmando su primer acuerdo comercial internacional con Canadá y Estados Unidos, con lo que se ponían en evidencia las nuevas estrategias del gobierno del entonces presidente Carlos Salinas de Gortari. Éste tratado entró en vigor en diciembre de 1994, impactando de forma muy importante a la economía mexicana. Como consecuencia, muchas industrias desaparecieron por su falta de competitividad, se incrementó la necesidad de adquirir productos importados, y las empresas sobrevivientes tuvieron que implementar nuevas estrategias para mantenerse vivas en el mercado.

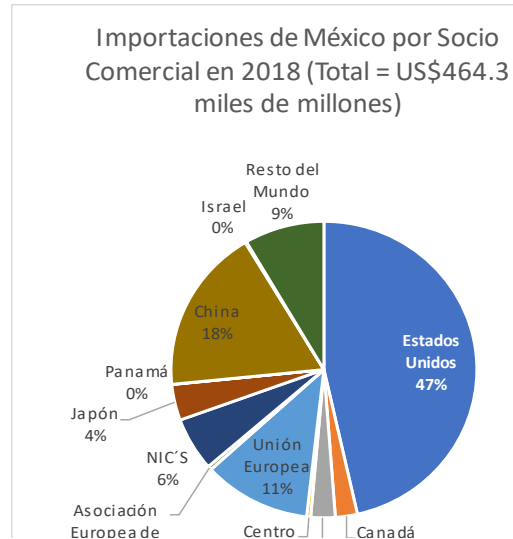
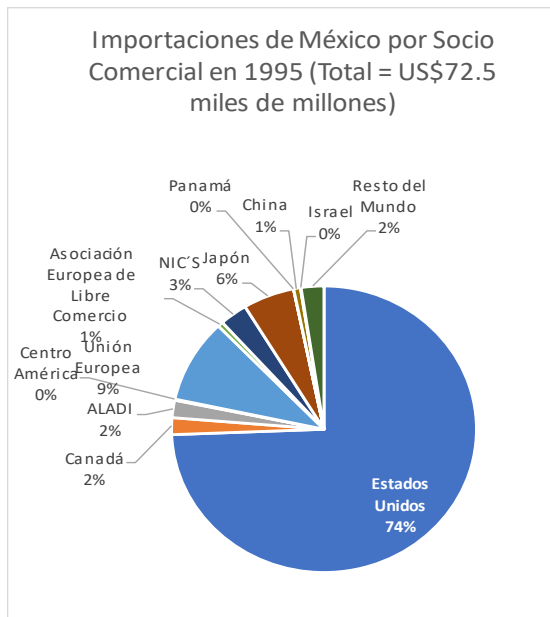
México entonces, se vio en la necesidad de realizar intercambios comerciales con todo el mundo con la finalidad de cubrir la creciente demanda de artículos no producidos de forma interna. Las empresas enfrentaron nuevos retos; diversos idiomas, la necesidad de utilizar variadas formas de transporte para una sola transacción, otras costumbres, mayores competidores, nuevos requisitos para los productos, barreras al comercio, en general nuevos y mayores desafíos en las negociaciones a los que tuvieron que irse adaptando a pasos agigantados.

Según datos de la Secretaría de economía, para 1995 las importaciones que realizaba México ascendían a 72,453 millones de dólares, siendo Estados Unidos el principal exportador hacia México representando el 74% del total, seguido de la Unión Europea con el 9%, y Japón con el 5 %; China apenas

---

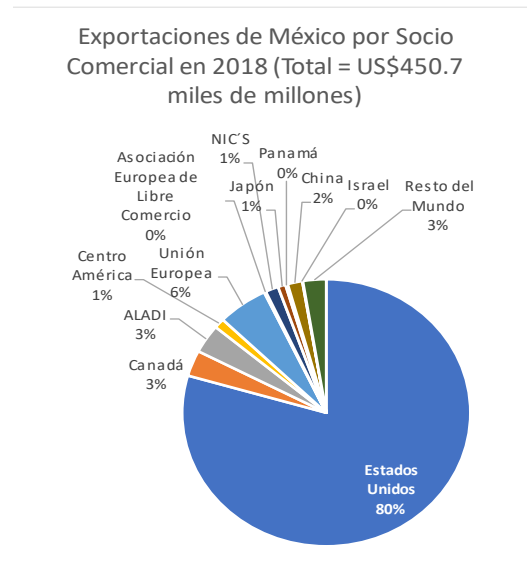
<sup>11</sup> Faya Rodríguez, Alejandro. *A quince años del capítulo XI del TLCAN, Un análisis económico y jurídico*. México Editorial Porrúa y la Universidad Iberoamericana. 2008. p.2 [http://works.bepress.com/alejandro\\_faya\\_rodriguez/1](http://works.bepress.com/alejandro_faya_rodriguez/1)

representaba el 1% de las importaciones de ese año. Durante los siguientes años se dio un incremento generalizado en las importaciones, alcanzando los 464,302 millones de dólares para el 2018, y aunque países como China incrementaron su participación de forma importante figurando con el 18% del total, Estados Unidos continuó siendo el país de donde más se adquieren productos, representando el 47% de las importaciones el mismo año.



**Fuente:** Elaboración propia con información de la Secretaría de Economía "Comercio Exterior / Información Estadística y Arancelaria / Importaciones y exportaciones por país 1993 – 2019 / Por socios". Disponible en: <https://www.gob.mx/se/documentos/comercio-exterior-informacion-estadistica-y-arancelaria-importaciones-y-exportaciones-por-pais-1993-2018-por-socios?state=published>

En cuanto a las exportaciones, éstas incrementaron de 79,541 millones de dólares en 1995 a 450,684 millones de dólares en el 2018. Estados Unidos, con el 83% del total, representaba en 1995 el principal destino de los bienes exportados, seguido de la Unión Europea y la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) con el 4% cada uno. Para el 2018, Estados Unidos mantuvo su posición con el 80%, mientras que la Unión Europea incrementando su participación a penas al 6%, ALADI, junto con Canadá, representaron apenas el 2% cada uno del total. Como podremos observar a continuación:



**Fuente:** Elaboración propia con información de la Secretaría de Economía "Comercio Exterior / Información Estadística y Arancelaria / Importaciones y exportaciones por país 1993 – 2019 / Por socios". Disponible en: <https://www.gob.mx/se/documentos/comercio-exterior-informacion-estadistica-y-arancelaria-importaciones-y-exportaciones-por-pais-1993-2018-por-socios?state=published>

Debido a su cercanía geográfica, poder adquisitivo, y participación en el mercado de manera sostenida, se considera que Estados Unidos es el principal socio comercial de México. De aquí la importancia de utilizar reglas claras para evitar controversias y dificultades (con todas las partes involucradas) en los intercambios comerciales entre ambos países.

“No obstante, el nivel de apertura real de los mercados, la división entre economías productoras y consumidoras, y la competencia impone a dichas empresas que deban gestionar convenientemente sus operaciones de compraventa internacional de productos. Estas operaciones están sujetas a mayores riesgos e incertidumbres que las nacionales, inseguridades derivadas de las diferencias lingüísticas y legales; de la complejidad y el coste del transporte, que debe cubrir distancias más largas; del cumplimiento de los trámites y requisitos aduaneros, y de las dinámicas comerciales, entre otros.

Habida cuenta de los obstáculos que todo ello supone para la actividad de las empresas, y al objeto de facilitar las compraventas en el ámbito internacional mediante la aplicación de criterios normalizados que ofrecieran seguridad y limitasen las controversias, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) publicó en 1936 la primera versión de las reglas Incoterms®<sup>12</sup>

Los INCOTERMS son un estándar para establecer de forma clara los derechos y obligaciones del vendedor y el comprador, simplificando la creación de acuerdos de compra – venta de mercancías, determinando entre otros, la transferencia del riesgo, el pago del transporte principal, el pago de

---

<sup>12</sup> Cabrera Cánovas, Alfonso, *las reglas Incoterms® 2010 Manual para usarlas con eficiencia*, 2da edición, México, Alfaomega, 2015, p.13

seguros, el pago de impuestos, y hasta la responsabilidad del bien en caso de pérdida o robo, entre otros. De aquí la importancia de estudiarlos y determinar de forma específica el término bajo la cual se realizará una transacción, evitando así problemas de comunicación, y reduciendo los tiempos para crear acuerdos provechosos para las partes.

## **II. CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO NORMATIVO, DEFINICIONES Y USO DE LOS TÉRMINOS DE COMERCIO INTERNACIONAL**

### **1. Marco teórico normativo**

#### **a) Introducción**

Actualmente, ningún país puede considerarse autosuficiente, ya se trate de tecnología, de productos agropecuarios, u otros bienes de consumo, todos necesitan bienes de un origen diferente al propio para satisfacer sus necesidades.

“A través del comercio internacional de bienes y servicios, y de los flujos internacionales de dinero, las economías de los diferentes países están ahora más estrechamente relacionadas que nunca. Al mismo tiempo, la economía mundial es más turbulenta ahora de lo que ha sido en muchas décadas. Estar a la altura de los cambios del entorno internacional ha sido la preocupación central tanto de las estrategias de las empresas, como de las políticas económicas nacionales<sup>13</sup>.”

---

<sup>13</sup> Krugman, Paul R y Obstfeld Maurice, *Economía internacional Teoría y práctica*, Quinta edición, Yago Moreno, Madrid, Addison Wesley, 2001, p.1

Debido a la proximidad que se ha generado con la mejora en los medios de comunicación y de transporte, las transacciones comerciales internacionales se realizan de forma más apresurada que antaño, ya las empresas no tienen que esperar meses a que lleguen los productos, todo se hace de forma más inmediata, lo que limita el tiempo para realizar y revisar los acuerdos entre las partes, por lo que un pequeño error o la falta de un término claro, puede resultar en mercancía detenida en aduana por largos periodos de tiempo, en contratos cancelados por incumplimiento, o costosas pérdidas económicas.

Fue precisamente la necesidad de tener acuerdos más claros y confiables lo que hizo que se buscara la forma de estandarizar las negociaciones comerciales. Los Estados se preocuparon por crear herramientas que facilitaran su comercio trasfronterizo, se crearon entonces las *Revised American Foreign Trade Definitions (RAFTD's)*<sup>14</sup> por parte de Los Estados Unidos de Norte América, y posteriormente los INCOTERMS.

Los INCOTERMS, fueron creados precisamente como una serie de recomendaciones para facilitar el comercio entre las partes, pero no pueden operar como un sistema independiente de ley, por lo que necesitan encontrarse en conjunto con otras normas o formas de ley sustantiva armonizada para regular los derechos y obligaciones de las partes, como por ejemplo un contrato de compraventa.

“[...] estas reglas adquieren carácter y fuerza contractual en la medida en que las partes voluntariamente las incorporan a sus contratos de compraventa, y se hayan así mismo reconocidas, como sigue, en el artículo 9 del Convenio de Viena:

---

<sup>14</sup> Las RAFTD's serán revisadas posteriormente en el capítulo 2



- 1) Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.
- 2) Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.”<sup>15</sup>

“El origen de los Incoterms se encuentra en el desarrollo del comercio mundial, el cual al desenvolverse en el ámbito internacional facilitó la conceptualización progresiva de los acuerdos entre las partes contratantes, vaciando en gran parte a los contratos de compraventa internacional de su personalidad nacional”<sup>16</sup>

En este capítulo se revisará cómo los requerimientos de una rápida adaptación a un comercio más allá de lo local, fueron creando la necesidad de establecer normas armonizadas que fueran adaptándose a los cambios que implica realizar un comercio transfronterizo. Y cómo, basados en la costumbre, los INCOTERMS representan una herramienta fundamental para facilitar el intercambio comercial entre las naciones.

---

<sup>15</sup> Cabrera Cánovas, Alfonso, *las reglas Incoterms® 2010 Manual para usarlas con eficiencia*, 2da edición, México, Alfaomega, 2015, p.58

<sup>16</sup> Fratolocchi, Aldo, *Incoterms, contratos y comercio exterior. La compraventa internacional de mercaderías*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993, p.4

## **b) Economía internacional**

La economía internacional, entendida como el intercambio comercial entre dos o más estados, se generó como resultado de la necesidad de satisfacer los requerimientos de determinados productos, ya sea por su escasez, por sus altos costos de producción, o por la falta de las condiciones necesarias para obtenerlos de forma interna.

“Desde que los individuos organizados en clanes, en los albores de la humanidad, establecieron relaciones de colaboración y de intercambio con otros clanes, tribus y pueblos vecinos, descubrieron que mediante dichas relaciones podían aumentar su bienestar y su poder sobre otros pueblos. Los intercambios comerciales, basados primero en el trueque y posteriormente en el dinero, han sido cruciales para el desarrollo de las civilizaciones que hoy conocemos y han marcado la evolución social, política y económica en cualquier rincón del planeta.”<sup>17</sup>

“Los países participan en el comercio internacional por dos razones básicas, cada una de las cuales contribuye a sus ganancias de comercio. En primer lugar, los países comercian porque son diferentes. Las naciones, como los individuos, pueden beneficiarse de sus diferencias mediante una relación en la que cada uno hace aquello que sabe hacer relativamente bien. En segundo lugar, los países comercian para conseguir economías de escala en la producción. Es decir, si cada país produce solo una gama limitada de bienes, puede producir cada uno de esos bienes a una escala mayor y, por tanto, de manera más eficiente que si intentara producir todo. En el mundo real, los patrones de comercio

---

<sup>17</sup> Cabrera Cánovas, Alfonso, *las reglas Incoterms® 2010 Manual para usarlas con eficiencia*, 2da edición, México, Alfaomega, 2015, p.17

internacional reflejan la interacción de estos dos motivos”<sup>18</sup>

“La economía internacional puede ser analizada desde dos puntos de vista; comercial y como ciencia.

Como actividad comercial tomó vida en el intercambio de bienes económicos entre distintos estados. Este intercambio se origina pues, así como no puede hacerlo un individuo o una familia, los países tampoco pueden vivir solos o en aislamiento.”<sup>19</sup>

[...] La economía internacional como ciencia, estudia las relaciones económicas internacionales que consisten en una combinación de tres aspectos:

1. Políticos
2. Culturales
3. Económicos

Estos tres aspectos mantienen una relación recíproca, es decir, una dependencia entre sí, ninguno es más importante que otro, simplemente sucede que normalmente se le da mayor atención a uno que a otro[...]

<sup>20</sup>

Cada Estado tiene políticas internas diferentes, cultura diferente, y en general la costumbre de llevar a cabo sus negocios de una forma en particular que no es necesariamente clara para otros Estados. Precisamente fue debido a estos factores que fue necesario desarrollar estrategias para homogeneizar las reglas, y hacerlas claras para todos.

---

<sup>18</sup> Krugman, Paul R y Obstfeld Maurice, *Economía internacional Teoría y práctica*, Quinta edición, Yago Moreno, Madrid, Addison Wesley, 2001, p.13

<sup>19</sup> Ledezma, Carlos A, *Principios de comercio internacional, Rutinas estratégico – operativas de la exportación e importación*, 4ta edición, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993, p.7

<sup>20</sup> ibidem p.8

### c) Costumbre

Las costumbres mercantiles constituyen prácticas y usos globales de naturaleza dinámica. Debido a la necesidad de los comerciantes de adaptación constante a los cambios en sus actividades, algunas prácticas fueron desarrollándose y estandarizándose por mercaderes con la finalidad de agilizar sus transacciones, facilitar las negociaciones, y mejorar el comercio.

“Hoy día no existe regla jurídica internacional que se precise de serlo y que aspire a la generalidad que no esté relacionada con la costumbre de alguna manera” por lo que siendo el derecho de los negocios internacionales por esencia pragmático, es justamente la costumbre “mercantil” internacional, una de las fuentes más importantes para la materia ya que al contrario de otras áreas del derecho, el Derecho de los negocios internacionales es fruto de la creación pragmática de los hombres interesados en el comercio.”<sup>21</sup>

La repetición constante de algunas prácticas que generaron resultados satisfactorios creó confianza y costumbres, las cuales con el tiempo armonizaron la forma en que los negocios se conducían.

“Así la costumbre mercantil internacional, denominada comúnmente “*lex mercatoria*”, es una riquísima fuente del derecho internacional creada sin la intervención de un cuerpo legislativo propiamente hablando, es decir, sin la intervención del imperio de Estado, derivado de la propia práctica y necesidad de regulación mercantil internacional, y “sancionadas por un largo uso”, o – como lo define Dávalos Mejía- son “*normas que provenían*

---

<sup>21</sup> Rodríguez Galán, Claudio y Sánchez Dávila, Jorge A. *Derecho de los negocios internacionales*, México, Porrúa, 2008, p.10

*de la lógica pura, del sentido común del equilibrio severo de la partida doble y de cientos de años de tortuosas experiencias, que las convierten en normas de hechura impecable y, por tanto, de una importancia insoslayable para el gobernante, aún como fuente histórica y de inspiración”.*<sup>22</sup>

“El artículo 38 del Estatuto de la CIJ (Corte Internacional de justicia) define la costumbre como “la prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”. De esta definición se deducen los dos elementos fundamentales de la costumbre:

- 1.- El elemento material: Práctica constante y uniforme.
- 2.- El elemento espiritual: Opinio iuris, convicción de obligatoriedad jurídica de la costumbre.”<sup>23</sup>

#### **d) Lex Mercatoria**

La repetición constante de prácticas comerciales fue creando costumbres, y con ellas, reglas comúnmente aceptadas, generando así una fuente de derecho.

“La antigua “*Lex mercatoria*”, la ley mercante (“*law merchant*”) de la época medieval fue por primera vez descrita por un autor anónimo a finales del siglo trece como parte de la “*Colección Colford*”, en el “Pequeño libro rojo de Bristol” y fue definida con posterioridad por Gerard Malynes en su famoso tratado “*Consuetudo Vel Lex Mercatoria*” publicado en 1622. Habiendo aparecido mucho tiempo antes del advenimiento del estado

---

<sup>22</sup> Rodríguez Galán, Claudio y Sánchez Dávila, Jorge A. *Derecho de los negocios internacionales*, México, Porrúa, 2008, p.11

<sup>23</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional público*, Tercera Edición, México, Oxford, 2004, p.50

moderno, esa *law merchant* afecta a un grupo particular de personas en lugares específicos y fue administrada no por jueces si no por los propios comerciantes, utilizando como criterio básico el principio de equidad (en el sentido medieval de *fairness*) y destaca por la vinculación y seguridad otorgada a los contratos, siendo entonces, un sistema independiente en la medida en que generaba su propia forma de hacer cumplir sus decisiones”<sup>24</sup>

“La LEX MERCATORIA INTERNACIONAL, se ha ido construyendo sobre tres elementos básicos:

1. Usos y costumbres mercantiles. Son prácticas o hábitos comerciales que a fuerza de utilización repetida por los comerciantes han llegado a convertirse en auténtica fuente de derecho. Son ampliamente conocidos los que ha publicado la Cámara de Comercio Internacional de París:
  - a. Incoterms 1990 (publicación 460 de la CCI).
  - b. Reglas Uniformes relativas a los cobros (revisión de 1-1-79, publicación 322 CCI)
  - c. Reglas y Usos Uniformes relativas a los créditos documentarios (publicación 500 CCI, en vigor desde 1-1-94)
2. Contratos tipo y condiciones generales. La estandarización de los contratos elaborados por Organismos y Asociaciones profesionales. Por ejemplo, las Condiciones ECE, difundidas por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas; los modelos de contratos tipo para la venta de cereales o combustibles sólidos; o los modelos de condiciones generales de contratos de exportación para

---

<sup>24</sup> Rodríguez Galán, Claudio y Sánchez Dávila, Jorge A. *Derecho de los negocios internacionales*, México, Porrúa, 2008, p.11

sectores como el siderúrgico, de la fundición, de la madera o el papel.

3. La Jurisprudencia arbitral. Existen más de 70 centros especializados en materia de arbitraje inscritos en un registro de la UNCITRAL<sup>25</sup>

“La *opinio iuris* o elemento espiritual consiste en la conciencia que tienen los estados de actuar como jurídicamente obligados. La importancia de dicho elemento es muy clara en el asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte (20 de febrero 1969), en el cual el Tribunal de la Haya declaró:

Los actos considerados no solo deben representar una práctica constante, sino que además deben atestiguar por su naturaleza o la manera como se realizan la convicción de que esta práctica se ha convertido en obligatoria por la existencia de una regla de derecho. La necesidad de semejante convicción, es decir, la existencia de un elemento subjetivo, está implícita en la noción misma de la *opinio iuris* *servit necessitatis*. Los Estados interesados deben, pues, tener el sentimiento de que se conforman a lo que equivale a una obligación jurídica. Ni la frecuencia ni incluso el carácter habitual de los actos basta.”<sup>26</sup>

[...] las reglas Incoterms permiten determinar las gestiones, los costes y los riesgos que la parte vendedora y la compradora deben asumir sobre la base de un contrato de compraventa (nacional o internacional) y en función de la operativa que se despliega en su desarrollo. De este

---

<sup>25</sup> De la Fuente, Martha y Echarri Alberto, *Modelos de contratos internacionales*, Tercera edición, Madrid, Fundación Confemetal, 1999, pp. 28-29

<sup>26</sup> Ibidem pp. 50-51

modo las reglas Incoterms tienen naturaleza de *lex mercatoria* y constituyen uno de los instrumentos fundamentales de los que se han dotado las empresas para llevar a cabo sus operaciones con seguridad, avanzar en la normalización de la compraventa y reducir así el riesgo de controversias y litigios.”<sup>27</sup>

Antaño, la costumbre mercantil o *lex mercatoria*, presentó muchas ventajas, como el hecho de que no existía la necesidad de realizar acuerdos contractuales, pero en un mundo que cada vez se abría más al comercio entre naciones, las diferencias culturales, las tradiciones y las expectativas tan variadas, podían generar interpretaciones que cambiaban drásticamente en diversos contextos, lo que llevó a la necesidad de crear acuerdos escritos.

“A menudo las partes de un contrato tienen un conocimiento impreciso de las distintas prácticas utilizadas en sus respectivos países. Esto puede dar pie a malentendidos, litigios y procesos, con todo cuanto esto implica de pérdidas de tiempo y dinero”<sup>28</sup>

“La necesidad del tráfico comercial ágil y seguro, tanto desde el punto de vista económico y tecnológico, como desde la perspectiva legal ha sido un imperativo en el mundo globalizado del comercio. En él, las soluciones pragmáticas del empresario – *lex mercatoria* o *new law merchant* – habitualmente reconocidas en usos y costumbres ha superado – casi sin

---

<sup>27</sup> Cabrera Cánovas, Alfonso, *las reglas Incoterms® 2010 Manual para usarlas con eficiencia*, 2da edición, México, Alfaomega, 2015, p.13

<sup>28</sup> Ledezma, Carlos A, *Principios de comercio internacional, Rutinas estratégico – operativas de la exportación e importación*, 4ta edición, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993, p.350



excepción- la producción legislativa de los órganos gubernamentales y la aplicación eficaz de convenios internacionales”<sup>29</sup>

Debido a esta situación, surge la necesidad creciente de establecer acuerdos formales, en los que mediante contrato se establezcan de forma conjunta entre las partes todas las obligaciones y compromisos a los que cada una se hace acreedora.

## **2. Definiciones y uso de los Términos de Comercio Internacional**

### **a) Introducción**

La ausencia de un entendimiento uniforme en las costumbres comerciales viciaba la función de armonización de la costumbre mercantil internacional, por lo que los Estados y las instituciones, se dieron la tarea de buscar las prácticas mercantiles más usadas con la finalidad de establecer reglas y crear términos de interpretación estandarizada y global para facilitar el comercio mundial.

“Los términos comerciales son en buena medida fruto de la autonomía de voluntades, plasmada en contratos durante largos años de comercio internacional.

Su indicación evita la enumeración de las obligaciones de las partes y establece claramente el momento en que se verifica la transmisión de los gastos y riesgos del vendedor al comprador. Es decir, lo que varía con

---

<sup>29</sup> Rodríguez Galán, Claudio y Sánchez Dávila, Jorge A. *Derecho de los negocios internacionales*, México, Porrúa, 2008, p.11

cada condición de venta es la negociación de los servicios (manipuleo, transporte, transportista, seguro, etc.) [...]

[...] La técnica utilizada por los *Incoterms*<sup>®</sup> es:

- a) Contractualmente, enumerando las obligaciones de las partes en un lenguaje claro y simple acercándose más a los hechos que a los conceptos jurídicos, y
- b) El respeto de la autonomía de las voluntades.”<sup>30</sup>

“En 1928 apareció la primera edición completa del Derecho comparado que analizó los usos de más de treinta países respecto las ventas internacionales, llegándose a un consenso respecto de la “*lex mercatoria*” común en las operaciones mercantiles internacionales. Los trabajos previos a esta primera edición habían comenzado con el Primer Congreso de la Cámara de Comercio Internacional en 1920 en París.”<sup>31</sup>

“La versión uniforme completa de los *Incoterms* apareció recién en 1936. Sin embargo, el congreso de Viena de 1953 de la ICC, elaboró una nueva versión que fue aceptada por unanimidad por los representantes.

Es la versión conocida como *Incoterms* de 1953, posteriormente fue modificada en 1967, 1976, 1980, 1990, 2000”<sup>32</sup> .

---

<sup>30</sup> Fratolocchi, Aldo, *Incoterms, contratos y comercio exterior. La compraventa internacional de mercaderías*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993, pp.4-5

<sup>31</sup> Rodríguez Galán, Claudio y Sánchez Dávila, Jorge A. *Derecho de los negocios internacionales*, México, Porrúa, 2008, p.353

<sup>32</sup> Coetzee, Juana, *Incoterms and the Lex mercatoria*, *Cadernos da escola de Direito e Relações Internacionais*, 12:70-83, Vol.1, p.73.

<http://portaldeperiodicos.unibrasil.com.br/index.php/cadernosdireito/article/viewFile/2662/2235>

Fue en base a las investigaciones realizadas en el Primer Congreso de la CCI en París, y al rol de las organizaciones y corporaciones internacionales, que la CCI (Cámara de Comercio Internacional) llegó a un consenso, y se emitió la primera versión de los Incoterms (*International Commerce Terms*).

La versión del 2000, que ha sido una de las más empleadas<sup>33</sup>, fue nuevamente revisada por la CCI con el objetivo de adaptar los términos a las nuevas condiciones del mercado, por lo que publicó una nueva versión 2010, la cual se esperaba fuera utilizada de forma pronta por los comerciantes. Sin embargo, aunque la CCI ofrece cursos de actualización (no gratuitos) para dar a conocer las modificaciones a los INCOTERMS, no existe la comunicación suficiente para que las empresas y/o los comerciantes tengan el conocimiento de estos cambios, ni hay ninguna ley que les obligue a buscar la información y adaptarse de forma oportuna a las sugerencias de la CCI.

“[...] los principios UNIDROIT, como carecen de fuerza vinculante, puesto que no emanan de ninguna convención o tratado celebrados entre estados, no establecen previsiones respecto de las partes contratantes, por lo que aplican a todo aquél que se adhiera a los mismos; igual situación ocurre con los Incoterms, que si bien son de reconocida aceptación mundial en las transacciones comerciales, como tampoco provienen de un instrumento vinculante para las partes, solo obligan a quienes los adopten.”<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Aun cuando ya existía la actualización 2010, los proveedores con los que negocié precios en mi trabajo en compras, enviaban (en más de un 80%) sus propuestas basándose en los INCOTERMS 2000.

<sup>34</sup> Vázquez del Mercado Cordero, Óscar, *Contratos mercantiles internacionales*, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 2011, p.336

El uso de las reglas Incoterms® es limitado, y en muchos casos, estos términos son utilizados de forma inadecuada, por ejemplo, debido a las diversas modificaciones que se han llevado a cabo al pasar de los años.

“Hay diferencias en las definiciones del mismo término en los diversos grupos de términos comerciales. Seguramente mucha gente de negocios no tiene conocimiento del verdadero significado o del contenido legal de los términos, y no están familiarizados con las diferencias entre los mismos.”<sup>35</sup>

En este apartado se analizarán los términos de comercio recomendados por la CCI, las versiones más utilizadas y la modificación del 2010<sup>36</sup>. También se especificará el uso correcto de las reglas dentro de un contrato para garantizar su correcto funcionamiento.

## **b) Definición y propósito de los INCOTERMS**

Los INCOTERMS pueden definirse como:

“Conjunto de reglas aplicables internacionalmente destinadas a facilitar la interpretación de los términos comerciales comúnmente utilizados”<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> *Erauw, Johan, CISG articles 66-70: The risk of loss and passing it, Journal of Law & commerce Vol. 25:203, p. 212*

<https://www.uncitral.org/pdf/english/CISG25/Erauw.pdf>

<sup>36</sup> Recientemente la CCI publicó su nueva actualización, las reglas Incoterms 2020, las cuales entrarán en vigor hasta enero del 2020, por lo que no serán empleadas en este estudio.

<sup>37</sup> Fratalocchi, Aldo, *Incoterms, contratos y comercio exterior. La compraventa*

Los INCOTERMS tienen como propósito:

“definir las obligaciones del vendedor y del comprador, definir el transporte modo y medio(s), del seguro de la mercancía, del envase y embalaje, de los trámites, formalidades y gastos en las aduanas (exportación, importación), de las maniobras de carga y descarga, de la inspección de la mercancía, notificación del vendedor al comprador de haber cumplido con sus obligaciones (incluyendo los EDI<sup>38</sup>).”<sup>39</sup>

### **c) Los INCOTERMS 2000**

La edición 2000 de los INCOTERMS, plantea 13 términos los cuales están divididos en 4 grupos de acuerdo a las obligaciones de los vendedores y compradores. También limita el uso de algunos de ellos para cierto tipo de

---

*internacional de mercaderías*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993, p.4

<sup>38</sup> “La razón principal para la revisión de 1990 de los Incoterms fue el deseo de adaptar los términos al creciente uso del intercambio de datos electrónicos (EDI)... Surgen particularmente problemas cuando el vendedor ha de presentar un documento de transporte negociable y principalmente el conocimiento de embarque, que se usa frecuentemente para la venta de la mercancía mientras todavía está siendo transportada. En tales casos es de vital importancia, al utilizar mensajes EDI, asegurarse de que el comprador tiene la misma posición legal que tendría de haber recibido un conocimiento de embarque del vendedor”. Ledezma, Carlos A, *Principios de comercio internacional, Rutinas estratégico – operativas de la exportación e importación*, 4ta edición, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993, p.350

<sup>39</sup> Ruiz Olmedo, Sergio A, *Tratado práctico de los transportes en México*, México, editorial 20+1, 2007, pp. 356-357.

transporte, así pues, los términos EXW, FCA, CPT, CIP, DAF<sup>40</sup>, DDU y DDP pueden utilizarse para cualquier medio de transporte incluido el multimodal, mientras que los términos FAS, FOB, CFR, CIF, DES Y DEQ pueden aplicarse únicamente para transporte marítimo / vías fluviales.

Los INCOTERMS 2000 se dividen en los siguientes grupos, llevando de menor a mayor, las obligaciones del vendedor:

Grupo E: Salida. Constituido únicamente por un término (EXW), es el de menor obligación para el vendedor.

“El vendedor entrega su mercancía cuando la pone a disposición del comprador en su propia fábrica, almacén, o zona de cultivo cuando aplique. La mercancía todavía no está lista para ser liberada aduanalmente, ni cargada en ningún vehículo”<sup>41</sup>

Grupo F: Transporte principal no pagado. Consta de 3 INCOTERMS (FCA, FAS, FOB), en los cuales se requiere que el vendedor entregue las mercancías de acuerdo con las instrucciones del comprador al transportista asignado, la diferencia entre estos tres términos radica en el medio de transporte usado y si la mercancía ha sido subida o no al transporte principal.

“FCA, el vendedor entrega su mercancía lista para exportación (“*cleared*”) al transportista designado por el comprador en un lugar convenido. En

---

<sup>40</sup> La CCI no limita el uso del Incoterm DAF para ningún medio de transporte, pero para efectos prácticos no se utiliza para transporte fluvial o marítimo, ya que la misma CCI sugiere que cuando la entrega se solicite en el puerto de destino, a bordo de un buque, o en muelle, se utilicen los términos DES o DEQ.

<sup>41</sup> Ruiz Olmedo, Sergio A, *Tratado práctico de los transportes en México*, México, editorial 20+1, 2007,p.358

este caso es muy importante notar que la operación de cargar y/o descargar en lugar convenido la realiza el vendedor, pero a riesgo del comprador.

FAS, el vendedor entrega su mercancía al costado del buque designado por el comprador en el puerto de embarque. A partir de este momento el comprador corre con todos los costos y riesgos derivados de cualquier pérdida o daño de la mercancía. Las mercancías se encuentran liberadas aduanalmente para su exportación.

FOB, se entiende que el vendedor entrega su mercancía cuando ésta cruza el costado del buque en el puerto designado. A partir de ese momento el comprador corre con todos los costos y riesgos derivados de cualquier pérdida o daño de la mercancía. Las mercancías se encuentran liberadas aduanalmente para su exportación. Este término solo se debe utilizar para transporte marítimo o fluvial.”<sup>42</sup>

Grupo C: Transporte principal pagado. Cuenta con 4 términos (CFR, CIF, CPT, CIP), en los que se exige que sea el vendedor quien contrate el flete principal para la entrega en el punto acordado en el país destino, sin embargo, hay que resaltar, que para los términos C, el vendedor generalmente cumple al embarcar las mercancías. La diferencia básica entre los términos, además del transporte utilizado, es sobre la responsabilidad adicional de la mercancía, como el seguro y costos adicionales.

“CFR, se entiende que el vendedor entrega su mercancía cuando ésta cruza el costado del buque en el puerto designado. El vendedor deberá pagar el flete y otros costos necesarios para llevar las mercancías hasta

---

<sup>42</sup> Ibidem, pp.358-359

el puerto de destino. El riesgo de daños y pérdidas de la mercancía, así como cualquier costo adicional surgido en el trayecto, es responsabilidad del comprador. Las mercancías se encuentran liberadas aduanalmente para su exportación. Este término solo se debe utilizar para transporte marítimo o fluvial.

CIF, se entiende que el vendedor entrega su mercancía cuando ésta cruza el costado del buque en el puerto designado. El vendedor deberá pagar el flete y otros costos necesarios para llevar las mercancías hasta el puerto de destino. El riesgo de daños y pérdidas de la mercancía, así como cualquier costo adicional surgido en el trayecto, es responsabilidad del comprador. Sin embargo, el vendedor debe contratar el seguro marítimo correspondiente a favor del comprador. Es importante indicar que el vendedor debe ofrecer una prueba de entrega de la mercancía que normalmente puede ser el “bill of lading” (conocimiento de embarque) [...] normalmente el vendedor contratará un seguro de cobertura mínima, por lo cual el comprador deberá estar informado de su alcance [...] Las mercancías se encuentran liberadas aduanalmente para su exportación. Este término solo se debe utilizar para transporte marítimo o fluvial.

CPT, El vendedor entrega las mercancías al transportista seleccionado por él a fin de llevar las mercancías a un destino indicado por el comprador. Cualquier transporte posterior se realizará bajo la responsabilidad del comprador. Las mercancías se encuentran liberadas aduanalmente para su exportación, pero no hace la importación a destino. Este término se puede utilizar para cualquier modo de transporte, incluyendo el multimodal.

CIP, El vendedor entrega las mercancías al transportista seleccionado por él a fin de llevar las mercancías a un destino indicado por el comprador. Cualquier transporte posterior se realizará bajo la



responsabilidad del comprador. Sin embargo, el vendedor debe procurar el seguro correspondiente a favor del comprador. También se debe tener claro que normalmente el vendedor contratará un seguro de cobertura mínima. Las mercancías se encuentran liberadas aduanalmente para su exportación, pero no para su importación en destino. Este término se puede utilizar para cualquier modo de transporte, incluyendo el multimodal.”<sup>43</sup>

Grupo D: Llegada. Conformado por 5 INCOTERMS (DAF, DES, DEQ, DDU, DDP), en los cuales el vendedor asume todos los riesgos y costos hasta la llegada de la mercancía al lugar acordado en la frontera o dentro del país de importación, en este caso, además del medio de transporte, existen diferencias sobre el punto final de entrega, los riesgos de descarga, trámites de importación en el país destino, y el pago de impuestos entre otros.

“DAF, el vendedor entrega las mercancías cuando las pone a disposición del comprador todavía dentro del medio de transporte (no descargadas), el lugar designado en frontera. Las mercancías se encuentran liberadas aduanalmente para su exportación, pero no para su importación.

DES, el vendedor entrega las mercancías cuando las pone a disposición del comprador en el puerto de destino a bordo del buque (no liberadas para importación). Este término se utiliza cuando las mercancías son transportadas por vía marítima, fluvial o multimodal cuando se trata de entregar en puerto.

DEQ, el vendedor entrega las mercancías cuando las pone a disposición del comprador en el muelle del puerto de destino. Corre con los costos

---

<sup>43</sup> Ibidem, pp. 360-362

de descarga de las mercancías, pero no se encuentran liberadas aduanalmente para la importación.

DDU, el vendedor entrega las mercancías cuando las pone a disposición del comprador en el lugar de destino dentro del medio de transporte (no descargada) y sin liberación aduanal para su importación.

DDP, el vendedor entrega las mercancías cuando las pone a disposición del comprador en el lugar de destino dentro del medio de transporte (no descargada) cumpliendo con todos los requisitos aduanales para su importación.”<sup>44</sup>

Enlistados de menor a mayor obligación para el vendedor, los INCOTERMS 2000 son los siguientes:

1. **EXW:** Ex Works / En fábrica (... lugar designado)
2. **FCA:** Free Carrier / Franco transportista (... lugar designado)
3. **FAS:** Free Alongside Ship / Franco al costado del buque (... puerto de carga convenido)
4. **FOB:** Free On Board / Franco a bordo (... puerto de carga convenido)
5. **CFR:** Cost and Freight / Costo y flete (... puerto de destino convenido)
6. **CIF:** Cost, Insurance and Freight / Costo, seguro y flete (... puerto de destino convenido)
7. **CPT:** Carriage Paid to / Transporte pagado hasta (... lugar de destino convenido)
8. **CIP:** Carriage and Insurance Paid to / Transporte y seguro pagado hasta (... lugar de destino convenido)
9. **DAF:** Delivery At Frontier / Entregada en frontera (... lugar convenido)
10. **DES:** Delivered Ex Ship / Entrega sobre buque (... puerto destino)

---

<sup>44</sup> Ibidem, pp. 362-364

convenido)

11. **DEQ:** Delivered Ex Quay / Entrega en muelle (... puerto destino convenido)

12. **DDU:** Delivered Duty Unpaid / Entrega derechos no pagados (... lugar de destino convenido)

13. **DDP:** Delivered Duty Paid / Entrega con derechos pagados (... lugar de destino convenido)

#### **d) Las reglas Incoterms® 2010 y principales diferencias en relación a los INCOTERMS 2000.**

Aproximadamente cada 10 años, las reglas de comercio internacional son revisadas por la Cámara de Comercio Internacional con la finalidad de actualizarlas de acuerdo a los cambios del mercado. Las reglas Incoterms ® 2010 fueron lanzadas a mediados de septiembre del 2010, y entraron en vigor el 1ro de enero del 2011.

“Entre las razones principales por las cuales se estimó necesaria la reformulación de las reglas, podemos encontrar la necesidad de simplificación y unificación del derecho internacional privado, la proliferación en el mundo de mercados integrados en los que se ha simplificado o eliminado la necesidad de trámites aduaneros, y las amenazas a la seguridad de los países que ha hecho necesaria la creación de programas como el de Estados Unidos de Norte América C-TPAT, o la figura del “operador logístico” en la Comunidad Económica Europea.”<sup>45</sup>

El primer cambio que podemos ver entre los INCOTERMS 2000 y las reglas Incoterms ® 2010, es que estas últimas, además de haber sufrido un cambio

---

<sup>45</sup> Curso Incoterms 2010, impartido por Corporativo Enciso por : Antón rioja SC

en el género, son propiedad intelectual de la Cámara de Comercio Internacional y sus capítulos nacionales. Por lo que la palabra “Incoterms” no es un nombre genérico para los términos de comercio internacional, sino una marca registrada utilizada para designar a las reglas creadas por la ICC.

Otro de los cambios, es que se redujo la cantidad de términos de 13 a 11, eliminando los INCOTERMS DAF, DES, DEQ y DDU, e incrementando dos nuevas reglas DAT (Delivered at Terminal) y DAP (Delivered at Place).

Ahora la división se hace en dos de acuerdo al medio de transporte y al uso

1. Reglas para cualquier medio de transporte y uso: EXW, FCA, CPT, CIP, DAT, DAP, DDP.
2. Reglas para transportación marítima y por medios acuáticos: FAS, FOB, CFR, CIF.

Enlistadas de menor a mayor obligación para el vendedor, las reglas Incoterms® 2010 son las siguientes:

Grupo E: Salida.

1. **EXW:** EX WORKS / En fábrica (...lugar designado)

Grupo F: Transporte principal no pagado.

2. **FCA:** Free Carrier / Franco transportista (...lugar designado)
3. **FAS:** Free Alongside Ship / Franco al costado del buque (...puerto de carga)
4. **FOB:** Free On Board / Franco a bordo (...puerto de carga convenido)

Grupo C: Transporte principal pagado.

5. **CFR:** Cost and Freight / Costo y flete (...puerto de destino convenido)
6. **CIF:** Cost, Insurance and Freight / Costo, seguro y flete (...puerto de destino convenido)
7. **CPT:** Carriage Paid to / Transporte pagado hasta (...lugar de

destino convenido)

8. **CIP:** Carriage and Insurance Paid to / Transporte y seguro pagado hasta (...lugar de destino convenido)

Grupo D: Llegada.

9. **DAT:** Delivered at Terminal / Entrega en terminal (...lugar de destino convenido)
10. **DAP:** Delivered at Place / Entrega en lugar convenido (...lugar de destino convenido)
11. **DDP:** Delivered duty Paid / Entrega con derechos pagados (...lugar de destino convenido)

“Cabe destacar, que todos los contratos hechos bajo Incoterms ® 2000 permanecen validos aún después de la entrada en vigor en 2011 de las reglas Incoterms ® 2010, por lo que si las partes involucradas en el contrato así lo convienen pueden utilizarlos, sin embargo, es recomendable especificar la versión que se ha decidido aplicar.”<sup>46</sup>

### e) El uso correcto de los INCOTERMS

Como se ha mencionado, utilizar correctamente los INCOTERMS crea certidumbre tanto para los compradores como para los vendedores, porque permite establecer de forma concreta las obligaciones de cada una de las partes en las transacciones de comercio internacional.

“El correcto uso de las reglas Incoterms® es importante para dar certeza legal sobre la cual se basa la confianza mutua entre los socios de negocios. Para ayudar a que los practicantes del comercio las usen de manera correcta, la ICC –como creador y desarrollador de las reglas Incoterms®– emite publicaciones oficiales y ofrece capacitación para el

---

<sup>46</sup> Cámara de comercio internacional, *Las nuevas reglas Incoterms ® 2010*, <https://www.iccmex.mx/comisiones-de-trabajo/incoterms-2010/las-reglas-incoterms>

uso de las reglas. Si bien la ICC alienta el uso de las reglas Incoterms® por parte de terceros en contratos de compra - venta, ésta vigila la protección de sus derechos de autor sobre el texto de las reglas. Esto es esencial para preservar su integridad para que los comerciantes alrededor del mundo tengan la certeza de que se refieren al mismo conjunto de reglas.”<sup>47</sup>

Para que los INCOTERMS sean válidos y puedan dar la certeza legal esperada, idealmente deben ser establecidos mediante contrato, identificando los alcances del mismo y estableciendo de forma concreta el INCOTERM a utilizar y su versión, de acuerdo a la normativa de CCI, evitando variantes no aprobadas.

“Quienes realizan operaciones de compraventa internacional de mercaderías pueden o no utilizar la normativa establecida en los Incoterms, como además modificarlos en la medida de sus necesidades. Esto último es lo que originó el gran número de variantes en su uso. Las más utilizadas son mencionadas en el comentario de la cláusula pertinente.

Es importante evitar que la variante introducida desvirtúe el sentido del término comercial, pues en caso de litigio, toda interpretación ambigua que aparte a los árbitros o jueces del texto de los Incoterms, llevará el problema a un terreno de inseguridad en el resultado.

Por último, en la elección del término concurren otras circunstancias que el solo contenido formal del mismo. Es la experiencia de los contratantes en la aplicación de cada cláusula.”<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> ídem

<sup>48</sup> Fratolocchi, Aldo, *Incoterms, contratos y comercio exterior. La compraventa internacional de mercaderías*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993, p.8

A continuación, se mencionarán algunos criterios de aplicación y recomendaciones para el uso correcto de las reglas Incoterms®, los mismos deberán ser utilizados por cualquiera de las versiones INCOTERMS que se desee emplear.

- “Redacción correcta de las reglas Incoterms®

En la redacción de las reglas Incoterms® deben utilizarse las tres iniciales que identifican cada regla en inglés, seguidas del lugar concreto al que se está refiriendo en cada caso (puerto, terminal o almacén). Al término del redactado ha de especificarse la versión de las reglas Incoterms® en la que se inscribe el contrato de compraventa. Nótese que, si bien una nueva versión no deroga las anteriores, es conveniente remitirse a la versión más reciente como se muestra en los ejemplos de redacción.

El lugar que concreta la regla Incoterms® debe especificarse con la mayor exactitud posible, pues determina (casi siempre) dos aspectos clave de las condiciones acordadas: el punto de entrega y transmisión de riesgos y el momento en que la empresa vendedora deja de asumir los costes de la cadena logística.

Sobre la base de estas recomendaciones, véanse a continuación algunos ejemplos de redacciones correctas:

- ✓ FCA Terminal Marítima Valenciana, Valencia. España. Incoterms®2010.
- ✓ FOB Muelle sur, dársena Escombreras, puerto Cartagena, Murcia. España. Incoterms® 2010
- ✓ CIF terminal 1, puerto Valparaíso, Valparaíso. Chile. Incoterms® 2010”<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Cabrera Cánovas, Alfonso, *las reglas Incoterms® 2010 Manual para usarlas con eficiencia*, 2da edición, México, Alfaomega, 2015, p.193

- “No utilizar variantes de las reglas Incoterms®  
Al tratarse de condiciones de venta no estandarizadas, las variantes de las reglas Incoterms® obligan, en caso de optarse por ellas, a clarificar y detallar su alcance y significado en el contrato de compraventa... Así pues, es imprescindible especificar con claridad en el contrato de compraventa las implicaciones de dichas variantes respecto a la regla general de la que proceden.”<sup>50</sup>
- “Indicar la regla Incoterms® convenida en todos los documentos de la compraventa  
Es muy conveniente indicar las condiciones de venta acordadas en los diferentes documentos de compraventa: oferta, pedido o contrato de compraventa, factura, lista de contenido, certificados, documentos de transporte, documentos aduaneros, crédito documentario, etc.; ello con independencia del formato y medio de envío de dichos documentos (papel, documento electrónico, carta, fax, etc.).”<sup>51</sup>
- “Informar a la empresa transportista de la regla Incoterms® convenida y coordinar sus obligaciones y costes con los del transporte  
Pese a que el contrato de compraventa y el de transporte son independientes, ambos deben estar coordinados para lograr dos objetivos básicos:
  - ✓ Ajustar lo mejor posible las obligaciones de las reglas Incoterms® a los contratos de transporte.
  - ✓ Elaborar previsiones de costes que permitan ofertar y precios para tratar de asegurar la rentabilidad de las operaciones que se planifican.”<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Ibidem, p.194

<sup>51</sup> Idem

<sup>52</sup> Idem



- “Concretar aspectos que no quedan regulados por la regla Incoterms y especificar lo mejor posible el resto.

En cuanto a los aspectos que no quedan regulados por las reglas Incoterms®, resulta de especial trascendencia concretar los siguientes:

- ✓ El medio de pago. Puede influir directamente en la elección de las condiciones de venta adecuadas.
  - ✓ La transmisión de la propiedad y la ley y jurisdicción aplicables a las posibles controversias derivadas del contrato de compraventa. En la medida que las partes puedan pactar libremente al respecto, conviene indicar el marco jurídico aplicable y los tribunales a los que se someten.
  - ✓ Envase y embalaje. En general, las reglas Incoterms® estipulan que la empresa vendedora debe embalar la mercancía de manera apropiada para su transporte. Se advierte que la empresa compradora puede realizar especificaciones al respecto, y es adecuado concretar el embalaje que se considere idóneo para la operación.
  - ✓ Documentación y trámites aduaneros. La elaboración, por parte de ambas empresas, de un resumen de los trámites aduaneros de exportación e importación resulta clave en el desarrollo de la operación, pues en muchas ocasiones la desinformación previa origina la paralización de la cadena logística en las aduanas y se traduce en elevados costes que suelen derivar en controversias difíciles de solventar.”<sup>53</sup>
- “Tener en cuenta el momento de entrega y transmisión de riesgos y plantearse su cobertura mediante un seguro en condiciones óptimas. Toda regla Incoterms® estipula detalladamente el momento de

---

<sup>53</sup> Ibidem, pp. 195-196

entrega y transmisión de riesgos, por lo que cada parte debe ser consciente de los riesgos que asume respecto al transporte de la mercancía. Así pues, resulta conveniente plantearse la contratación de un seguro que cubra dichos riesgos y, en todo caso, suscribir una cobertura adecuada al perfil de riesgo de la operación en función del origen, el destino, el tipo de mercancía, el modo de transporte, etc.”.<sup>54</sup>

Como se mencionó anteriormente, para que los INCOTERMS puedan tener validez, la aplicación de los mismos debe estar integrada a un contrato de compra venta, así mismo, es importante definir claramente el método de solución de controversias.

“Las partes contratantes que deseen tener la posibilidad de recurrir al arbitraje de la CCI en caso de litigio con la otra parte contratante, deben hacerlo constar específica y claramente, en su contrato, o, si no existe ningún documento contractual, en el intercambio de correspondencia que constituya el acuerdo entre ellos. El hecho de incorporar uno o varios Incoterms en el contrato o en la correspondencia, NO constituye por sí solo ningún acuerdo para recurrir al arbitraje de la CCI.”<sup>55</sup>

El arbitraje es uno de los métodos más utilizados, pero al igual que el uso de los INCOTERMS, debe establecerse en el contrato.

---

<sup>54</sup> Ídem

<sup>55</sup> Ledezma, Carlos A, *Principios de comercio internacional, Rutinas estratégico – operativas de la exportación e importación*, 4ta edición, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993, p.361

“El acuerdo arbitral debe constar por escrito y estar firmado por las partes. En derecho mexicano, la formalidad del acuerdo arbitral deriva tanto de la convención de Nueva York como del código de comercio. La necesidad de que el acuerdo arbitral esté por escrito ha encontrado aceptación (casi) universal tanto por las legislaciones nacionales como por los tratados internacionales sobre la materia.”<sup>56</sup>

“El acuerdo arbitral es un contrato por virtud del cual dos o más partes acuerdan que una controversia, ya sea presente o futura, se resolverá mediante arbitraje.

Al respecto, el código de comercio establece que:

Acuerdo de arbitraje es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato, o la forma de un acuerdo independiente”<sup>57</sup>

“Las partes tienen la libertad para designar la sede del arbitraje. En caso de que no lo hagan, la misma será determinada por el tribunal. Al tomar este paso, el tribunal está obligado a tener en consideración las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.”<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> González de Cossío, Francisco, *Arbitraje, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2008, p.81*

<sup>57</sup> *Ibidem pp. 56-57*

<sup>58</sup> *Ibidem p. 263*

“Los efectos jurídicos de la designación de la sede del arbitraje son:

- 1.- Se hace aplicable al derecho arbitral; y
- 2.- Se fija jurisdicción de los tribunales que serán competentes para la asistencia al arbitraje y para la nulidad del laudo.”<sup>59</sup>

La cláusula de arbitraje recomendada por la CCI es la siguiente:

“Cualesquiera diferencias que surjan en relación con este contrato serán objeto de solución final con sumisión al Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, mediante uno o más árbitros designados de conformidad con dicho Reglamento”.<sup>60</sup>

### **III. CAPÍTULO 2: REGLAS INTERNACIONALES Y NACIONALES DE MÉXICO RELACIONADAS CON LOS TÉRMINOS DE COMERCIO INTERNACIONAL**

#### **1. Introducción**

Como se ha podido observar, la necesidad de crear reglas válidas y comprensibles para todos ha sido un gran reto. En un intento de alcanzar este objetivo, en Estados Unidos fueron creadas las RAFTD's, una serie de definiciones que buscaban integrar los tipos de negociaciones más comunes de acuerdo a términos de entrega y responsabilidades de cada una de las

---

<sup>59</sup> *Ídem*

<sup>60</sup> Ledezma, Carlos A, *Principios de comercio internacional, Rutinas estratégico – operativas de la exportación e importación*, 4ta edición, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993, p.361

partes, pero debido a que no formaban parte de un reglamento internacional, no había forma de obligar a las partes a utilizarlas y a comprometerse con las implicaciones de las mismas.

Dado que cada país cuenta con un reglamento interno, e incluso entre estados de un mismo país puede haber diferentes lineamientos, no representaron una solución a los retos en las negociaciones comerciales para el intercambio de mercancías, pero plantearon al menos un antecedente en la creación de los INCOTERMS.

“En las operaciones de comercio internacional, al igual que en las nacionales, el contrato de compraventa constituye la base legal que obliga al comprador y al vendedor a cumplir con las estipulaciones previstas en el propio instrumento. Pero, como en las transacciones internacionales, las partes generalmente tienen establecimientos en países diferentes, las normas legales que regirán la ejecución y cumplimiento del contrato necesariamente tendrán que ser más complejas que las que se aplican en un contrato doméstico, en donde solo habrá que tomar en cuenta la legislación nacional”.<sup>61</sup>

“Sin embargo, ¿puede formarse una ley internacional predecible de una docena de reglas divergentes de sistemas jurídicos domésticos, construidas con idiomas locales con las cuales no existen términos equivalentes en otras lenguas y principios? La respuesta tristemente es no, sin embargo, a la fecha el mayor gran éxito en la unificación del derecho contractual comercial sustantivo han sido la convención de Viena

---

<sup>61</sup> Vázquez del Mercado Cordero, Óscar, *Contratos mercantiles internacionales*, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 2011, p.242

sobre la Compraventa internacional de Mercaderías (1980) y los principios sobre contratos Internacionales de la UNIDROIT (1994) ...”<sup>62</sup>

“El fin último de la convención de Viena, al igual que muchos otros esfuerzos internaciones, es la creación de un cuerpo uniforme y armónico de compraventa internacional de mercaderías, y a efecto de interpretar las cuestiones relativas a la Convención se deberán analizar; (i) la Convención, (ii) los principio en los cuales la Convención se basa y, (iii) las reglas de derecho internacional privado.”<sup>63</sup>

Debido a los retos que el intercambio internacional representa, los gobiernos deberían ser facilitadores y apoyar a las compañías nacionales a mejorar sus procesos, en lugar de generar retos adicionales a estos intercambios. En muchas ocasiones las transacciones se llevan a cabo sin generar mayores problemas entre las partes, hasta que se encuentran con los requisitos internos que hay que cumplir para ingresar las mercancías al territorio nacional. Algunos necesarios para proteger la industria y al consumidor, pero a veces se trata de reglamentos internos, que como se podrá ver más adelante, lejos de facilitar las transacciones, implican mayores conflictos derivados de intereses económicos por las entradas en impuestos y multas que representan un ingreso adicional a las instituciones nacionales.

En este capítulo se analizarán los esfuerzos que la Convención de Viena y otros acuerdos han realizado para lograr una estandarización en los procesos de compraventa internacional de mercancías, el establecimiento en el TLCAN del uso de un término fácilmente confundible con los INCOTERMS ,

---

<sup>62</sup> Rodríguez Galán, Claudio y Sánchez Dávila, Jorge A. *Derecho de los negocios internacionales*, México, Porrúa, 2008, pp. 195-196.

<sup>63</sup> Ibidem p.197

algunos reglamentos internos de México que han intentado adoptar el uso de los INCOTERMS sin el éxito deseado, y la falta de información que existe en relación al uso de los Términos de Comercio Internacional por parte de las autoridades mexicanas.

## **2. RAFTD's (Revised American Foreign Trade Definitions)**

Si bien, los INCOTERMS son los únicos aprobados por la Cámara Internacional de Comercio, existen otros términos que aún son utilizados para realizar transacciones comerciales internacionales alrededor del mundo. Un ejemplo de esto, son las RAFTD's (Revised American Foreign Trade Definitions, Definiciones Revisadas Sobre Comercio Extranjero Americano).

Creadas en 1919 unilateralmente por los Estados Unidos de América con la finalidad de clarificar y simplificar las prácticas de comercio internacional. En su momento, estas definiciones recibieron gran reconocimiento y fueron utilizadas de forma práctica por compradores y vendedores de muy diversos países.

“Adoptadas el 30 de julio de 1941 por un comité conjunto en representación de: Cámara de Comercio de los Estados Unidos de Norte América, Consejo Nacional de Importadores Americanos Inc., Consejo Nacional sobre Comercio Extranjero Inc.”<sup>64</sup>

“Su objetivo principal, al igual que los Incoterms de la CIC, es facilitar las operaciones de compraventa en el comercio exterior y la

---

<sup>64</sup> Ledezma, Carlos A, *Principios de comercio internacional, Rutinas estratégico – operativas de la exportación e importación*, 4ta edición, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993, p. 411

integración del contrato de compraventa o su equivalente para los exportadores e importadores de Estados Unidos.”<sup>65</sup>

“En 1919 las definiciones fueron de gran ayuda para aclarar y simplificar las prácticas en el comercio extranjero. Recibieron amplio crédito y reconocimiento, siendo usadas por compradores y vendedores en el mundo entero.

En la vigesimoséptima Convención Nacional sobre comercio Extranjero de 1940, se reconoció la urgente necesidad de ampliar y revisar estas definiciones a fin de ayudar a los comerciantes extranjeros en el manejo de sus transacciones”<sup>66</sup>

Para 1936, la Cámara de Comercio Internacional publicó como resultado del consenso de las prácticas comunes en operaciones mercantiles internacionales de 30 países, la primera versión de los INCOTERMS, restando así el valor de las definiciones anteriormente publicadas por los Estados Unidos de Norte América.

A pesar del establecimiento de nuevas reglas para la estandarización internacional, las RAFTD’s aún eran utilizadas por muchos debido a la costumbre, por lo que para 1941 fueron revisadas y actualizadas.

---

<sup>65</sup> Reyes López, Octavio, *Gestión logística de los negocios internacionales*, Universidad virtual del estado de Guanajuato. Biblioteca virtual eumed.net, p.32 <http://www.eumed.net/libros-gratis/2014/1396/#indice>

<sup>66</sup> Ledezma, Carlos A, *Principios de comercio internacional, Rutinas estratégico – operativas de la exportación e importación*, 4ta edición, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993, p. 411



“Las siguientes Definiciones Revisadas sobre Comercio Extranjero Americano de 1941 son recomendadas en los Estados Unidos de Norte América para el uso general de exportadores e Importadores. Las mismas no tienen status legal a no ser que, haya legislación específica sobre ellas o que hayan sido confirmadas por decisiones de los tribunales de justicia de ese país. De aquí que se “sugiera” que vendedores y compradores acepten las mismas y las incluyan como parte del contrato de compraventa, de esta manera, tendrán entonces obligatoriedad legal para todas las partes”<sup>67</sup>

No obstante, a este esfuerzo de renovación, en 1985 fueron derogadas con la finalidad de adoptar los Incoterms para unificar y estandarizar las reglas en un mundo globalizado.

“En agosto de 1985, la C.C. of U.S., las consideró derogadas y sugirió no emplearlas, pero al ser voluntarias, las partes las pueden emplear y aplicar en sus cotizaciones y contrato de compra-venta. Así vale la pena tener una visión general de esas definiciones de conformidad con lo siguiente.”<sup>68</sup>

“A continuación se indican los diferentes tipos de RAFTD´s con sus variantes:

- **Ex (lugar de origen), RAFTD**

Ex – work Ex – planta

Con este término el precio cotizado se aplica solamente en el lugar de origen y el exportador se compromete a poner la mercancía a disposición del comprador en el lugar acordado, en la fecha fijada.

---

<sup>67</sup> ídem

<sup>68</sup> Ruiz Olmedo, Sergio A, *Tratado práctico de los transportes en México*, México, editorial 20+1, 2007,p.365

- **FOB (libre a bordo), RAFTD**

Named inland carrier at named inland of departure /Porteador interior específico en lugar interior de embarque específico.

Con este término el precio cotizado se aplica solamente en el lugar de embarque en el país, y el exportador hace los arreglos necesarios para cargar la mercancía en ferrocarriles, camiones, barcos, aviones o cualquier medio de transporte disponible.

- **FOB- point of exportation (libre a bordo), RAFTD**

Named inland carrier at named inland point of departure freight prepaid (named point of exportation) / Porteador interior específico en el lugar de embarque específico “flete pagado hasta” (lugar específico de exportación)

El exportador cotiza un precio que incluye los gastos de transporte hasta el lugar específico del que partirá la exportación, sin asumir responsabilidad alguna sobre la mercancía después de obtener el correspondiente conocimiento de embarque sin tachadura alguna, u otro recibo de transporte en el lugar interior de partida específico.

- **FOB- named point (libre a bordo), RAFTD**

*Named inland carrier at named inland point of departure freight allowed to (named point) / Porteador interior específico en el lugar de embarque específico “flete incluido hasta” (lugar específico).*

El precio incluye los gastos de transporte hasta el lugar del cual se trate, fletes marítimos pagaderos a la entrega, y deduciendo el costo de transporte sin asumir responsabilidad alguna de las mercancías después de obtener un conocimiento de embarque sin tachadura alguna, u otro recibo de transporte en el lugar interior de embarque específico.

- **FOB- named inland** (libre a bordo), RAFTD

*Named inland carrier at named inland point of exportation /Porteador interior específico (libre a bordo) en el lugar específico de exportación.*

El exportador cotiza un precio que incluye el costo del transporte de la mercancía hasta el lugar específico de exportación y asume cualquier pérdida o daño, o ambos incurridos hasta el momento.

- **FOB VESSEL** (embarcación), RAFTD

*Named point of shipment / Puerto específico de embarque.*

Este término incluye los gastos hasta la entrega de la mercancía en la embarcación proporcionada por, o para, el importador en el puerto específico de embarque.

- **FOB- country of importation**, RAFTD

*Named inland point in country of importation / Lugar interior específico en el país de importación.*

El exportador cotiza un precio que incluye el costo de la mercancía y todos los gastos del transporte hasta el lugar interior convenido en el país de importación.

- **FAS**, RAFTD

*Free along side / Libre al costado de la embarcación.*

El exportador cotiza un precio que incluya la entrega de la mercancía en el costado de la embarcación y al alcance del equipo de carga de ésta.

- **C&F**, RAFTD

*Cost and Freight / Costo y flete*

El exportador cotiza un precio que incluye el costo de transporte hasta el lugar específico de destino de la mercancía.

- **CIF, RAFTD**

*Cost, Insurance and freight / Costo, seguro y flete.*

Además del costo de la mercancía, con este término, se incluye el seguro marítimo y todos los cargos de transporte hasta el punto específico de destino.

- **EX – DOCK, RAFTD**

*Named point of importation / Puesto en muelle del país destino.*

El exportador cotiza un precio que incluye el costo de la mercancía y todos los costos adicionales y necesarios para situar la mercancía en el muelle del puerto específico de importación, con los impuestos pagados si es el caso. <sup>69</sup>

Debido a la costumbre, las RAFTD's aún se siguen utilizando en algunas operaciones comerciales, por lo que si no se aclara de forma adecuada en los documentos de compraventa que se trata de las RAFTD's en lugar de los INCOTERMS en cualquiera de sus versiones, se pueden presentar graves problemas en el intercambio comercial, por lo que es fundamental:

“Aclarar con el exportador si está empleando los RAFTD o Incoterms. Así mismo al utilizar los RAFTD en los contratos de compraventa se incluya la siguiente leyenda:

*Quotation subject to the Revised American Foreign Trade Definitions 1941” (Cotización sujeta a las Definiciones Revisadas del Comercio Exterior Norteamericano 1941).<sup>70</sup>*

---

<sup>69</sup> Reyes López, Octavio, *Gestión logística de los negocios internacionales*, Universidad virtual del estado de Guanajuato. Biblioteca virtual eumed.net, pp.34-37 <http://www.eumed.net/libros-gratis/2014/1396/#indice>

<sup>70</sup> ídem

### **3. CNUDMI Convención de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional**

Como se ha mencionado repetidamente, la necesidad creciente de homogeneizar las reglas de comercio internacional para un mercado cambiante, dio lugar a que los Estados desarrollaran estrategias para facilitar el intercambio. Uno de estos esfuerzos fue la creación de la CNUDMI.

“La venta internacional de mercancías es el eje central del comercio exterior. Sin embargo, la disparidad legislativa existente ha causado siempre preocupación en todos los países, apreciándose de antiguo una clara tendencia unificadora de la legislación aplicable al contrato de compraventa internacional.

Por este motivo, la asamblea General de las Naciones Unidas auspició la creación de un organismo con representación mundial que promoviese la armonización y unificación del derecho del comercio internacional, naciendo así Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL). Esta comisión estableció un grupo de trabajo, compuesto por 14 estados, que en 1978 finalizó un proyecto de Convención sobre compraventas internacionales, basado en las dos convenciones de la Haya de 1964, aunque unificando su contenido en un solo texto. La Asamblea General de las Naciones Unidas convocó una conferencia diplomática que se reunió en Viena en marzo de 1980, con presencia de 62 Estados y Organizaciones Internacionales, que aprobó el Texto definitivo de lo que hoy es una realidad, la Convención de Viena de 11 de abril de 1980 de las Naciones Unidas, sobre los contratos de compra venta internacional de mercancías (Convenio de Viena)”<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> De la Fuente, Martha y Echarri Alberto, *Modelos de contratos internacionales*, Tercera edición, Madrid, Fundación Confemetal, 1999, pp. 27-28

“Por lo tanto, quien confeccione un contrato de compraventa internacional, que es la principal fuente de obligaciones de las partes, puede remitirse:

- a) Al derecho nacional del país vendedor
- b) Al derecho nacional del país comprador
- c) Al derecho nacional de un tercer país, elegido de común acuerdo;
- d) Las convenciones internacionales, como la presente en comentario.

Además de las alternativas expresadas, las partes pueden remitirse a los Incoterms o términos mercantiles susceptibles de adaptarse a las necesidades del negocio, en lo referente al momento de transferencia de riesgos, distribución de los gastos, obligaciones de las partes en lo relativo al transporte y entrega de las mercaderías, etc., a las disposiciones internacionales sobre crédito documentario y otras formas de pago, las reglas de arbitraje que consideren pertinentes, etc.”<sup>72</sup>

“Los juristas mexicanos estuvieron presentes en los trabajos de formación del proyecto de Convención, representados por Jorge Barrera Graf, quien fungía como jefe del Grupo de Trabajo de UNCITRAL que preparó el proyecto. A la conferencia de Viena asistió una delegación mexicana encabezada por Roberto Mantilla Molina, quien fungió como presidente de la Segunda Comisión de la Conferencia de Viena. Pero el gobierno no firmó la Convención aprobada en Viena.

Siete años después, la cámara de Senadores aprobó, sin reservas, mediante decreto expedido el 14 de octubre de 1987 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de noviembre de ese año. El presidente de la república firmó el instrumento de adhesión el 17 de

---

<sup>72</sup> Fratolocchi, Aldo, *Incoterms, contratos y comercio exterior. La compraventa internacional de mercaderías*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993, p.109

noviembre, que fue depositado ante el secretario general de las Naciones Unidas el 29 de diciembre del mismo año. Posteriormente el 17 de marzo de 1988 fue publicado en el Diario Oficial el texto de la Convención, junto con el decreto de promulgación expedido por el presidente de la República.

De acuerdo con el artículo 99-2 de la Convención, inició su vigencia en México el 1 de enero de 1989.”<sup>73</sup>

La expectativa sería que al menos los países miembros de las CNUDMI, y los firmantes de la Convención, de la que tanto México, como Los Estados Unidos son parte, cumplieran con las sugerencias de la misma adoptando de forma correcta los INCOTERMS a sus contratos internacionales de compraventa.

“El contrato base de la venta “prototipo de los actos de comercio por su frecuencia de uso”, deberá contener no solo los términos expresos negociados y plasmados no solo en base a las necesidades específicas de las partes, sino en base también en las costumbres comerciales y cualquier otra codificación de términos comerciales incorporados dentro del contrato y adoptados por las partes como “glosario” [leguaje común] siendo, como se verá más adelante, los Incoterms de la Cámara Internacional de Comercio y que plasman la “*lex mercatoria*” que sobre el tema los comerciantes han generado, los que constituyen la fuente más recurrida para tales fines”<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Adame Goddard, Jorge, *Estudios sobre la compraventa internacional de mercaderías*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p. 14

<sup>74</sup> Rodríguez Galán, Claudio y Sánchez Dávila, Jorge A. *Derecho de los negocios internacionales*, México, Porrúa, 2008, p.193

En el artículo 8(3) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, se establece que:

“Todas las circunstancias deben ser consideradas, incluyendo las negociaciones, prácticas y usos de las partes, así como también la conducta de las mismas; un término contractual claro prevalecerá sobre las reglas de la Convención. Si, por otro lado, las partes utilizaron referencias poco claras, o términos confusos, la ley nacional aplicable llenará los vacíos sobre los términos de entrega y transferencia del riesgo.”<sup>75</sup>

En el caso de México, las reglas de la convención tienen carácter obligatorio, por lo que en todos los contratos de compraventa internacional de mercaderías en los que las mismas sean consideradas, deberían adoptar también las sugerencias hechas por las instituciones como la CCI para integrar todas las herramientas recomendadas por la Comisión.

“Al ser promulgada la convención y publicada en el Diario Oficial de la Federación se convierte en parte integrante del derecho mexicano, pero es una parte peculiar dado que se aplica, no a las relaciones entre ciudadanos y habitantes mexicanos, si no a las relaciones entre mexicanos y extranjeros.

Como trato nacional, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, la Convención es, junto con la Constitución y las leyes que emanen de ella aprobadas por el congreso de la unión, norma suprema de la nación. Esto significa que adquiere una jerarquía de primer rango en el orden jurídico mexicano, que la hace prevalecer sobre otras leyes federales o locales que se

---

<sup>75</sup> *Erauw, Johan, CISG articles 66-70: The risk of loss and passing it*, Journal of Law & commerce Vol. 25:203, p. 213

<https://www.uncitral.org/pdf/english/CISG25/Erauw.pdf>



le opongán. Por consecuencia, la Convención viene a sustituir como norma aplicable, por lo que respecta a las compraventas internacionales, al Código de Comercio, al Código Civil del Distrito Federal (aplicable como norma supletoria a la mercantil) a la Ley Federal de Protección al Consumidor y a la Ley de Navegación y comercio marítimos.”<sup>76</sup>

“Indiscutiblemente que, en este análisis, la base fundamental es el artículo 133 de la constitución Federal, que establece el principio de supremacía constitucional en los siguientes términos:

ARTÍCULO 133.- “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”<sup>77</sup>

Siguiendo la misma tesitura, si los INCOTERMS son empleados dentro de un contrato de compra – venta, siendo que una de las partes sea mexicana, las leyes internas de México tienen la obligación de respetar los acuerdos establecidos entre las partes en lo que al derecho internacional establecido por la Convención respecta.

“La Ley de Comercio Exterior, reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de

---

<sup>76</sup> Adame Goddard, Jorge, *Estudios sobre la compraventa internacional de mercaderías*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp.18-19.

<sup>77</sup> Vázquez del Mercado Cordero, Óscar, *Contratos mercantiles internacionales*, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 146

Comercio Exterior fue expedida cuando México recién había ingresado al GATT, en una época en la que la apertura comercial del país aún no alcanzaba su grado de maduración actual. Ello explica que su contenido destacara de forma importante la regulación de prácticas desleales de comercio exterior. Sin embargo, a fin de consolidar el marco normativo, encausar el papel del comercio exterior, promover la competitividad del país a través de la política comercial y brindar confianza y seguridad jurídica a los agentes económicos relacionados con el intercambio internacional, el Congreso de la Unión aprobó una nueva Ley de Comercio Exterior, incorporando los principales instrumentos que precisan la nueva realidad comercial del país y las perspectivas de la economía nacional. Unos meses más tarde, se aprobó y publicó el Reglamento de la Ley de comercio Exterior.”<sup>78</sup>

“Enseguida, con las modificaciones y restricciones del Código de Comercio, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos (artículo 81), las que quedan comprendidas en el Libro Cuarto denominado “De las obligaciones”, artículos 1792 a 1850 del Código Civil Federal.

Así mismo, los contratos atípicos deberán regularse de acuerdo con la ley o leyes mercantiles que les resulten aplicables, por ejemplo, al contrato de licencia de patente, el contrato de franquicia, y el contrato *know how*, les serán aplicables las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial. Esto sin perjuicio de que se aplique la legislación civil federal, como lo ordena el artículo 2º. Del Código de Comercio, cuyas reglas principales se encuentran contenidas en los artículos que en seguida transcribo del Código Civil Federal:

---

<sup>78</sup> Ibidem. p. 150

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, o al uso de la ley.”<sup>79</sup>...

Aunque en la Convención se establecen los principios para facilitar la realización y la aplicación de un contrato, en muchos casos la legislación de un país puede utilizarse para la resolución de conflictos, o para clarificar lagunas legales que no fueron determinadas en dicho documento.

“Esta convención tendrá mucha aplicación práctica, pues en la Convención sobre los Contratos de Compraventa hay muchas cuestiones importantes que se dejan para ser resueltas por la ley nacional que resulte aplicable al contrato, tales como la impugnación de un contrato, la responsabilidad del vendedor por el producto, el tipo de interés y otras”<sup>80</sup>

“De acuerdo a la Cámara de Comercio Internacional, CCI, las reglas Incoterms ® 2010 son reconocidas por UNCITRAL como:  
El estándar global para la interpretación de los términos más comunes de comercio internacional”. <sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> Vásquez del Mercado Cordero, Óscar, *Contratos mercantiles internacionales*, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 159

<sup>80</sup> Adame Goddard, Jorge, *Estudios sobre la compraventa internacional de mercaderías*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p. 15

<sup>81</sup> Cámara de comercio internacional, Las nuevas reglas Incoterms ® 2010, <https://www.iccmex.mx/comisiones-de-trabajo/incoterms-2010/las-reglas-incoterms>

El uso de los INCOTERMS no es mandatorio, por lo que, de ser utilizados fuera de un contrato, carecen de obligatoriedad, ya que se da prioridad a una reevaluación de los términos utilizados en nombre de las costumbres, la práctica, y el contrato en general. Pero al ser utilizadas correctamente, cumplen con el objetivo con el que fueron creadas:

“Brindarle seguridad a las transacciones comerciales simplificando el contenido de los contratos internacionales.”<sup>82</sup>

#### **4. Tratado de Libre comercio de América del Norte de 1994**

Los INCOTERMS son términos comerciales internacionales aceptados tanto en Estados Unidos de América como en México para realizar negocios, ambos países cuentan con un comité nacional que representa a sus empresas dentro de la Cámara Internacional de Comercio, que les permite formar parte de Comisiones y grupos especializados de trabajo integrados por más de 500 expertos de todo el mundo, quienes se reúnen regularmente para analizar cualquier iniciativa gubernamental o no gubernamental, nacional o internacional que pueda afectar sus ámbitos de acción y de negocio.

“La revisión de las reglas Incoterms® se encarga principalmente a un pequeño Grupo Redactor global. Este grupo está conformado por expertos de varias nacionalidades que se seleccionan por su extraordinaria contribución a las leyes comerciales internacionales y a la ICC a través de los años”<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> Cámara de comercio internacional, Las nuevas reglas Incoterms ® 2010, <http://www.iccmex.mx/incoterms.php>

<sup>83</sup> Cámara de comercio internacional, *Las nuevas reglas Incoterms ® 2010*, <https://www.iccmex.mx/comisiones-de-trabajo/incoterms-2010/las-reglas-incoterms>

Tanto México como los Estados Unidos de América se encontraron en la posibilidad de participar en las actualizaciones de los INCOTERMS de 1990, como en el establecimiento de las reglas Incoterms ® 2010, y, por tanto, podría asumirse que las modificaciones fueron aceptadas y entendidas para ser utilizados de forma correcta en todos los acuerdos y reglamentos posteriores a su aceptación; sin embargo, se puede observar que esto es una situación fuera de la realidad.

En el tratado de Libre Comercio de América del Norte, se puede encontrar en su capítulo cuarto referente a las reglas de origen, diferentes ejemplos del mal uso de los INCOTERMS, ya que en tres de sus artículos se menciona el término L.A.B. para el establecimiento del valor de un bien en aduana.

En la versión de 1990 de los INCOTERMS, se menciona el INCOTERM FOB (free on board) el cual se utiliza para embarques marítimos. Dado que el tratado de Libre comercio se firmó en 1992 y entró en vigor en 1994, se podría pensar que LAB es una traducción (no confirmada por la CCI) del INCOTERM FOB 1990; pero de acuerdo al texto del TLCAN, este término (LAB) podría ser utilizado para cualquier medio de transporte, lo que va totalmente en contra de lo establecido por la CCI. Por otro lado, también se podría interpretar que su fundamento es una traducción del RAFTD FOB (named inland), en el cual no se especifica el medio de transporte a utilizar.

En el artículo 402, referente al valor de contenido regional (una de las formas para determinar el origen) encontramos en la fórmula, que para el cálculo del valor de transacción:

“VT es el valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B.;”<sup>84</sup>,

---

<sup>84</sup> TLCAN, capítulo IV, artículo 402, sección 2

Igualmente, en el Artículo 405, en el que se menciona la regla de minimis para determinar el origen de un bien. Se menciona que un bien es originario si:

“Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 al 6, un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecida en el Anexo 401 no exceda el 7 por ciento del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B.”<sup>85</sup>.

Así mismo, en el Artículo 415, entre las definiciones, se menciona que para efectos del capítulo IV,

“L.A.B. significa libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el punto de embarque directo del vendedor al comprador”<sup>86</sup>.

De todo lo anterior, se infiere que el término L.A.B. en el TLCAN tiene la función de un INCOTERM, más explícitamente podríamos afirmar que se trata del término FOB que en español significa Libre a bordo, ya que en la versión en inglés del mismo acuerdo, NAFTA 1994 (*North American Free Trade Agreement*), puede observarse que se indica el término F.O.B en lugar de L.A.B. para todos los conceptos antes definidos, lo que nos confirma, que si su fundamento fue un INCOTERM (no se especifica), está empleado de forma incorrecta, ya que FOB no se utiliza para transporte multimodal.

LAB como tal, no es un término de comercio internacional válido de acuerdo a lo establecido por la Cámara Internacional de Comercio, es un término inexistente tanto para la versión 1990 (dada la fecha en que fue firmado el

---

<sup>85</sup> TLCAN, capítulo IV, artículo 405, sección 2

<sup>86</sup> Tratado de Libre Comercio de America del Norte, capítulo IV, artículo 415

TLCAN) como para la 2000 y para la actualización de las reglas Incoterms® 2010.

De acuerdo a las definiciones de la CCI, el término correcto que debió utilizarse en ese entonces es: DAF aduana de importación (INCOTERMS 1990), que significa *Delivery At Frontier*, lo que cumple con los requisitos para calcular el valor en aduana de un bien, independientemente del origen y del transporte utilizado.

Desafortunadamente en la práctica, en muchos negocios en México se siguen utilizando L.A.B. como un término válido para delimitar las obligaciones del comprador y el vendedor, posiblemente por el uso que se le dio al término FOB cuando los RAFTD'S fueron establecidos, por lo que la costumbre ha hecho que muchos contratos comerciales estén elaborados de forma inadecuada<sup>87</sup>.

Por lo que se pudo observar, la recomendación de utilizar los INCOTERMS no fue atendida al pactar el TLCAN de 1994. Actualmente el Tratado de Libre comercio se encuentra en revisión, lo que significa una gran oportunidad para actualizar sus lineamientos de acuerdo a los nuevos tratados y demás convenios firmados por las partes. En este caso, para adaptar el texto del nuevo tratado de acuerdo a las reglas Incoterms® 2010, o a la versión de los INCOTERMS que resulte pertinente. Indicando de forma específica el o los

---

<sup>87</sup> La costumbre de utilizar el término FOB (Revised American Foreign Trade Definitions 1941), traducido al español como LAB, puede ser una de las razones por las cuales en el TLCAN fue utilizado este término en uno de sus apartados. El uso repetitivo del mismo puede ser también la razón por la cual en la actualidad se siguen realizando facturas y contratos en México en los que se establece el término LAB para especificar las obligaciones de las partes, incluso en operaciones de comercio local.

términos correctos para determinar el valor en aduana de un producto, lo que permitiría, entre otros, hacer el cálculo de aranceles, y determinar el origen de un bien de forma más clara.

## **5. Uso de los INCOTERMS de acuerdo al anexo 22 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior**

De acuerdo con la constitución mexicana, todos los acuerdos celebrados por el Presidente serán Ley suprema, por lo que tanto lo establecido en la CNUDMI como en el Tratado de Libre Comercio y demás acuerdos comerciales tendrán este sustento legal.

“Los tratados internacionales como fuente interna, entre muchas áreas, del Derecho de los negocios internacionales, tiene su fundamento primario en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inspirada (desafortunada) en el artículo VI, párrafo segundo de la Constitución Norteamericana, adoptando una posición monista nacionalista y la cual establece lo siguiente:

Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Rodríguez Galán, Claudio y Sánchez Dávila, Jorge A. *Derecho de los negocios internacionales*, México, Porrúa, 2008, p. 29



De acuerdo a lo establecido en la CNUDMI, el uso de los INCOTERMS no es obligatorio, pero en México se puede encontrar que las leyes obligan de forma indirecta a los importadores y exportadores mexicanos a utilizarlos; ya que exige la presentación de formatos y documentos, en los que se tiene que especificar y comprobar el INCOTERM empleado, para así determinar los impuestos, cuotas, y demás obligaciones que deben cumplirse al introducir bienes a territorio nacional.

“De importancia relevante en la materia, el artículo 73 constitucional establece las facultades del Congreso, dentro de las cuales destacan las fracciones XXIX (1) y XXIX-F. El primero se refiere a la facultad de establecer contribuciones sobre el comercio exterior, ordenamiento del cual se desprenden naturalmente la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación (antes Ley de la Tarifa General de Importación (TIGI) y la Ley de la Tarifa General de Exportación (TIGE)). La fracción XXIX-F se refiere a la facultad de expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. De tal fracción se derivan naturalmente la Ley de Inversión extranjera y la Ley de Propiedad Intelectual de las cuales se hablará más adelante.

De estrecha relación con el dispositivo anterior, el artículo 131 establece que es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o se pasen de tránsito por el territorio nacional. De igual forma faculta al Ejecutivo por parte del Congreso para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso (en base al artículo 73, fracción XXIX (1)) y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones, y el

tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país.”<sup>89</sup>

La ley aduanera, la cual tiene como finalidad la regulación de la entrada y salida a territorio nacional de mercancías, de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero, y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, en su artículo 36 indica:

“Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.”<sup>90</sup>

Así mismo el artículo 36-A establece:

“Para efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, el agente aduanal, la agencia aduanal y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones

---

<sup>89</sup> Ibidem pp. 34-35

<sup>90</sup> Ley aduanera, artículo 36. DOF: 25/06/2018

jurídicas aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:

**I.** ...

**a)** La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.”<sup>91</sup>

Los artículos anteriores de la Ley aduanera, obligan a todo importador y exportador a presentar un pedimento de importación o exportación (según sea el caso) debidamente llenado, junto con los documentos que comprueben la información reportada en el mismo, entre ellos el que compruebe el valor de la mercancía. Hasta aquí, es suficiente con que reporte la información requerida sin solicitar en la misma ningún requisito en particular. Así mismo, en el artículo 59 de la misma ley se establece que deben proporcionarse los elementos que ayuden a determinar el valor en aduana de las mercancías:

“Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley, con las siguientes:

**III.** Entregar a la agencia aduanal o al agente aduanal que promueva el despacho de las mercancías y proporcionar a las autoridades aduaneras una manifestación, bajo protesta de decir verdad, con los elementos que, en los términos de esta Ley y las reglas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria,

---

<sup>91</sup> Ley Aduanera, artículo 36-A I a) DOF: 25/06/2018

permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. El importador deberá conservar en documento digital dicha manifestación y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables de esta Ley y proporcionarlos a las autoridades aduaneras, cuando éstas lo requieran. Tratándose de exportación, la manifestación de valor se acreditará con el comprobante fiscal digital que se emita en términos de las disposiciones fiscales aplicables y cuando éste no contenga el valor de las mercancías, se acreditará con algún documento equivalente que exprese el valor de las mercancías o en cualquier otro documento comercial sin inclusión de fletes y seguros y, en su defecto, con la contabilidad del exportador siempre que sea acorde con las normas de información financiera.

V. Formar un expediente electrónico de cada uno de los pedimentos, avisos consolidados o documento aduanero de que se trate, el cual deberá contener el propio pedimento en el formato en que se haya transmitido, así como sus anexos, junto con sus acuses electrónicos, y deberá conservarse como parte de la contabilidad por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.”<sup>92</sup>

De acuerdo a lo anterior, para poder cumplir con los requisitos establecidos en la ley aduanera, adicional de contar con todos los documentos que comprueben el valor de la mercancía hasta llegar a aduana de entrada o salida, según sea el caso, se deben cumplir con las reglas de carácter general en materia de comercio exterior dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las que se hace referencia al anexo 22 para establecer los lineamientos para el correcto llenado del pedimento.

---

<sup>92</sup> Ley aduanera, artículo 59. DOF: 25/06/2018

Así pues, en la segunda sección del anexo 22 en la que se definen los datos del proveedor / comprador, en el punto 7 se indica INCOTERM:

“La forma de facturación de acuerdo con los Incoterms internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo”<sup>93</sup> (Ver anexo 4)

Si bien, aunque en el siguiente párrafo del mismo campo se indica que:

“Se podrá declarar el Término de Facturación correcto, presentando declaración bajo protesta de decir verdad del importador, exportador, agente o apoderado aduanal, cuando en el CFDI o documento equivalente se cite un INCOTERM no aplicable, conforme a la regla 3.1.8.<sup>94</sup> Esta declaración deberá anexarse al pedimento antes de activar el mecanismo de selección automatiza.”<sup>95</sup> (Ver anexo 4)

No se exime al importador ni al agente aduanal de declarar en pedimento un INCOTERM, que además debió haber sido de los previamente autorizados por parte de la autoridad<sup>96</sup>, ni tampoco de la multa a que se refiere el artículo 185 de la ley aduanera.<sup>97</sup>

---

<sup>93</sup> Anexo 22 de las reglas generales de Comercio Exterior para 2019. DOF: 25/06/2019.

<sup>94</sup> Ver anexo 3, Requisitos que deben contener el CFDI y el documento equivalente

<sup>95</sup> Anexo 22 de las reglas generales de Comercio Exterior para 2019. DOF: 25/06/2019

<sup>96</sup> Los Incoterms sugeridos recién fueron actualizados en junio del 2019, en el Anexo 2 podemos ver los que estaban vigentes hasta esta nueva actualización, y en el Anexo 1 podremos observar el cambio más reciente.

<sup>97</sup> Artículo 185 Ley Aduanera: Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en

Nuevamente, en el campo 11 del anexo 22, en la misma sección sobre los datos del proveedor, se hace referencia a los INCOTERMS al mencionar que el valor en dólares de la mercancía será:

“El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan los CFDI o documentos equivalentes, considerando el INCOTERM aplicable.

En el caso de subdivisión del CFDI o documento equivalente, se deberá declarar el valor de las mercancías que ampara el pedimento.”<sup>98</sup> (Ver anexo 4)

En el instructivo de llenado del pedimento de tránsito para el transbordo, en el campo 24 referente a facturas y guías aéreas, también se hace referencia a los INCOTERMS al señalar:

“Forma de facturación. - La forma de facturación de acuerdo a los Incoterms internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo.”<sup>99</sup> (Ver anexo 5)

---

el artículo 184 de esta Ley:

I. a V. ...

VI. Multa de \$3,850.00 a \$6,400.00, en el caso señalado en la fracción VII, por cada pedimento o por cada aviso consolidado o documento aduanero que corresponda.

<sup>98</sup> Anexo 22 de las reglas generales de Comercio Exterior para 2019. DOF: 25/06/2019

<sup>99</sup> Anexo 22 de las reglas generales de Comercio Exterior para 2019. DOF: 25/06/2019

Como se ha podido revisar, es obligación de todo importador y exportador, cumplir con el papeleo requerido por la autoridad aduanera mexicana para comprobar la legal entrada o salida de las mercancías de territorio nacional; y siendo uno de los documentos indispensables el pedimento, se está obligando de forma indirecta a las partes al uso de los INCOTERMS. Si los INCOTERMS en todas sus versiones son solo una sugerencia, luego entonces ¿Por qué el establecimiento de un término de comercio Internacional es requisito indispensable en todo pedimento? He aquí la contradicción.

Los INCOTERMS son una sugerencia de la CCI para facilitar el establecimiento de derechos y obligaciones entre las partes en un contrato de compraventa Internacional de mercancías, la Convención de Viena contempla su uso siempre que los mismos estén ligados a un contrato internacional para que adquieran un carácter de obligatoriedad siempre que las partes lo acuerden, por lo que no debería haber ningún tipo de consecuencia por su uso deficiente en un documento interno de un Estado, como es el caso del pedimento de importación y exportación en México.

“La convención, al ser promulgada y entrar en vigor, es formalmente derecho mexicano, pero materialmente es un derecho internacional, que no se aplicará a las relaciones entre ciudadanos o residentes mexicanos, sino a las relaciones entre éstos y extranjeros. Su ámbito de aplicación no es ni el territorio nacional, ni los nacionales mexicanos.”<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> Adame Goddard, Jorge, *Estudios sobre la compraventa internacional de mercaderías*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p. 21

Por lo que, si se crea una confusión por el uso deficiente o por una mala interpretación de los INCOTERMS por cualquiera de las partes involucradas en el contrato de compraventa, ésta debería ser solucionada entre las partes, o por los medios establecidos en el mismo contrato. No debería haber implicaciones de índole nacional, o solicitud de aclaraciones de los términos por parte del gobierno o de la aduana, dado que no tienen carácter obligatorio, y no fueron establecidos para su aplicación nacional, ni se puede obligar a las empresas extranjeras con las que empresas mexicanas celebren contratos a utilizarlos de forma correcta en sus documentos de compraventa.

#### **IV. CAPÍTULO 3: ESTUDIO DE CASOS**

##### **1. Introducción**

Los casos utilizados como ejemplo se recolectaron bajo una estricta condición de confidencialidad. Por lo tanto, se han removido todas las referencias sensibles que permitan identificar las operaciones reales que se ejecutaron. Dado que el énfasis de esta investigación está en las buenas prácticas de los INCOTERMS, se preserva contenido sólo en la medida en que facilita la claridad de la ilustración. Estos casos datan del 2009, por lo que los acuerdos entre las partes negociadoras fueron establecidos en base a los INCOTERMS 2000

**Autorización:** Los casos fueron obtenidos con un acuerdo exclusivo para fines académicos con un agente aduanal que desea permanecer anónimo.



## 2. Caso 1

### a) Introducción

Los INCOTERMS fueron creados para facilitar la comunicación entre compradores y vendedores al establecer de forma clara y precisa las obligaciones y responsabilidades de cada una de las partes para evitar conflictos entre ellas. Desafortunadamente no siempre se emplean de forma correcta, a veces los formatos de factura se encuentran pre llenados de forma estandarizada y no se hace una revisión cautelosa del llenado de los documentos de acuerdo a los términos pactados ( que pueden ser diferentes entre clientes o incluso entre embarques del mismo cliente), o las partes acostumbran utilizar los antes mencionados RAFTD'S, o simplemente deciden no utilizarlos; en cualquier caso, al no haber ninguna ley que los regule, la falta de uso, o el uso deficiente de los INCOTERMS no debería tener mayores consecuencias que las que implique un error de comunicación entre las partes, costos operativos, errores en la entrega, etc., (problemas entre comprador y vendedor) pero en realidad no es así. Hay veces que terceros se benefician por su uso erróneo (aun cuando entre las partes no haya problemas de comunicación), creando costos adicionales que no se tenían originalmente contemplados.

Después de haber analizado los INCOTERMS, es necesario estudiar algunos ejemplos en los que las partes han sido afectadas por terceros por su uso equivocado, aunque su empleo es sugerido y aunque haya un entendimiento claro entre las partes sobre la negociación, como hemos visto en el capítulo anterior, el gobierno mexicano ha impuesto multas por su uso deficiente.

A continuación, revisaremos un caso en el que la falta de revisión y especificación de los términos comerciales correctos en una factura de importación, fue motivo de una sanción por parte del gobierno mexicano, siendo que no existió ningún problema entre las partes con el envío, la entrega o el pago, únicamente la mención de un término FOB en la factura (sin especificar si se refería a un INCOTERM o a alguna de las variantes de los RAFTS), fue causal de un requerimiento para imponer una sanción económica al interpretar que el valor en aduana estaba mal calculado.

Este caso es analizado gracias a un expediente facilitado por un agente aduanal con el que tuve la fortuna de trabajar. Para evitar malos manejos de la información, se solicitó mantener en anonimato el nombre las empresas involucradas en esta situación, por lo que nos limitaremos a exponer lo sucedido haciendo omisión del nombre de las partes. En este estudio, podremos vincular el mal uso de los INCOTERMS con sanciones impuestas en la importación de bienes provenientes de los Estados Unidos de América, reflejando así, que a pesar de ser sugerencias de la CCI, y que, aunque no cuentan con una Ley que los regule, las empresas tienen consecuencias importantes por emplear los INCOTERMS de forma deficiente.

## b) Análisis

Se realizó un acuerdo de compra venta de un producto originario de Estados Unidos. Las condiciones pactadas entre las partes incluían un precio de venta que incluía la entrega del producto en la aduana de Entrada en Nuevo Laredo Tamaulipas (DAF Incoterms 2000). Debido al uso de una plantilla para facturar en la que se mencionaba F.O.B. (no se indicaba que fuera un INCOTERM, o que fuera un término de compraventa), se creó una confusión con las autoridades por lo que fue creado un requerimiento.

De acuerdo al expediente, en el acta circunstanciada de hechos emitida por la Administración general de aduanas, se especifica el producto importado, la fracción arancelaria y el valor en aduana declarado, amparado por un número de factura, y a continuación se indica:

“Factura en la cual se observa que señalan en su campo referente a Incoterms (término de facturación), que el término de facturación es FOB lugar de embarque (libre a bordo lugar convenido), es decir, omite hacer mención de la cantidad en el campo correspondiente a importe de gastos incrementables, relacionados con el flete, y en su caso el del seguro y/o embalaje, gastos que deben incrementarse en valor en aduana, toda vez que el domicilio del proveedor es el punto probable de entrega de la mercancía, tal y como se señala el término FOB. Y a partir de este punto los gastos de fletes corren a cargo del comprador (importador).

Cabe hacer mención que al pedimento se anexa carta bajo protesta de decir verdad, conforme a la regla de carácter general en materia de comercio exterior 2.6.1, conteniendo información omitida en factura, sin embargo, cabe señalar que el término de venta no se encuentra omitido en la facturación, existiendo omisión de contribuciones a nivel pedimento, sin embargo no se tiene información al respecto de cuanto es el importe por incrementables, por lo que se procede de conformidad con el artículo 200 de la ley aduanera vigente<sup>101</sup> existiendo omisión de contribuciones de conformidad con los artículos 176 fracción I de la ley aduanera vigente<sup>102</sup>, así como los artículos 27 de la ley del impuesto al valor agregado<sup>103</sup>, y 49<sup>104</sup> de la ley federal de derechos [...]"

[...]. De conformidad con los artículos 1<sup>0105</sup>, 41 fracción III<sup>106</sup>, 152, 160 fracción VI<sup>107</sup> y 169, fracción V<sup>108</sup> de la ley aduanera, en relación con los numerales 134 fracción I<sup>109</sup>, 135<sup>110</sup> y 136<sup>111</sup> del código fiscal de la federación, se notifica al interesado el inicio del procedimiento, presumiéndose las contribuciones omitidas que se determinan, las infracciones cometidas y las sanciones a imponer, respecto de los hechos, pedimento, anexos y mercancías arriba precisadas [...]"

---

<sup>101</sup> Ley Aduanera Federal. Artículo 200: Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y éstos no pueden determinarse, se aplicará a los infractores una multa de \$62,210.00 a \$82,950.00.

<sup>102</sup> Ley Aduanera Federal. Artículo 176: Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y,

---

en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

<sup>103</sup> Ley del impuesto al valor agregado. Artículo 27: Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

<sup>104</sup> Ley federal de derechos. Artículo 49. Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.

II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

III. Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en las empresas con programas autorizados por la Secretaría de Economía (Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación IMMEX): \$296.61

Asimismo, se pagará la cuota señalada en el párrafo anterior, por la introducción al territorio nacional de bienes distintos a los señalados en la fracción II de este artículo, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos

---

fiscalizados, así como en los retornos respectivos.

<sup>105</sup> Ley Aduanera Federal. Artículo 1. Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley. *Párrafo reformado DOF 30-12-1996* Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

<sup>106</sup> Ley Aduanera Federal. Artículo 41. Los agentes y apoderados aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, en los siguientes casos:

- i. Tratándose de las actuaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal.
- ii. Tratándose de las notificaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías.
- iii. Cuando se trate del acta o del escrito a que se refieren los artículos 150 y 152 de esta Ley. *Fracción reformada DOF 31-12-1998*

<sup>107</sup> Ley Aduanera Federal. Artículo 160. El agente aduanal deberá cubrir los siguientes requisitos para operar.

- iv. Manifestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de la aduana de su adscripción, y las que se realicen en ese lugar surtirán sus efectos en los términos legales; asimismo, dar aviso a las mismas del cambio de domicilio, aun en el caso de

---

suspensión voluntaria de actividades. Igual obligación tendrá en el supuesto del segundo párrafo del artículo 161 de esta Ley, por cada aduana en la que esté autorizado para operar.

<sup>108</sup> Ley Aduanera Federal. Artículo 169. El apoderado aduanal deberá cubrir los siguientes requisitos para operar:

- I. Proporcionar a las autoridades aduaneras, en la forma y con la periodicidad que éstas determinen, la información estadística de los pedimentos que formule, grabada en un medio magnético.
- II. Ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función. El apoderado aduanal deberá firmar en forma autógrafa la totalidad de los pedimentos originales y la copia del transportista.
- III. Realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema electrónico y el número confidencial personal que le asigne la Secretaría.
- IV. Utilizar los candados oficiales en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho promueva, de conformidad con lo que establezca la Secretaría mediante reglas, así como evitar que los candados fiscales que adquiera de los importadores o fabricantes autorizados, se utilicen en contenedores o vehículos que transporten mercancías cuyo despacho no hubiera promovido.
- V. Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho. *Fracción adicionada DOF 31-12-1998*

<sup>109</sup> Código fiscal de la federación. Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

<sup>110</sup> Código fiscal de la federación. Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus

---

efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

<sup>111</sup> Código fiscal de la federación. Artículo 136. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.



En el acta de hechos, se menciona que la factura indica INCOTERM FOB, sin embargo, en la factura se menciona FOB sin hacer referencia alguna a un INCOTERM, o a un RAFTD, o a algún tipo de acuerdo entre las partes. El mismo requerimiento permite la opción de presentar pruebas que comprueben que no se hizo ninguna omisión con el pago de impuestos, sin garantizar que las multas serán omitidas. Lo que independientemente de las multas, implica gastos y tiempo adicional que se debe dedicar a un embarque que no habría de presentar problemas dado que entre las partes no hubo ningún conflicto fuera del requerimiento impuesto por la aduana. Si el TLCAN indicaba, como pudimos revisar anteriormente, que la base gravable será establecida por la base LAB, ¿Por qué las autoridades aduaneras no eligieron determinar que la referencia FOB se refería a una traducción de LAB?. Lo que implica, además, como el mismo término lo sugiere (libre a bordo) que las mercancías ya fueron sujetas a liberación por parte de la aduana de salida. Recordemos además que en la versión en inglés del Tratado (NAFTA) define FOB como término para establecer el valor en aduana. ¿O por qué no interpretar que se refiere a uno de los RAFTD's? Y en principio, si los INCOTERMS son solo una sugerencia de la CCI para negociar los términos de compra - venta en un contrato, no debió establecerse requerimiento alguno por el uso "deficiente" de los INCOTERMS (de acuerdo a la interpretación de la autoridad).

### 3. Caso 2

#### a) Introducción

Este es otro caso en el que se realiza un acuerdo de compra venta de un producto originario de Estados Unidos, en el que el precio de venta incluía la entrega del producto en frontera, en la aduana de entrada en Nuevo Laredo Tamaulipas (DAF Laredo Tamaulipas, INCOTERMS 2000). Debido a un error en la factura, se indica F.O.B Origin, pero al igual que en el caso anterior, tampoco se mencionaba que se tratara de un INCOTERM, o que fuera algún término de compraventa, por lo que nuevamente las autoridades crearon un requerimiento por motivo de este error detectado en la revisión físico documental de la mercancía presentada en la aduana.

#### b) Análisis

De acuerdo al acta circunstanciada de hechos emitida por la Administración general de aduanas, se especifican los datos del importador, el número de pedimento y la descripción de la mercancía, y a continuación se indica:

“Se declara en el pedimento que el INCOTERM es DAF (entrega en frontera), sin embargo, en la factura adjunta al pedimento señala que el INCOTERM es FOB origen, que significa libre a bordo en el origen.

Lo anterior se considera incorrecto, ya que no se puede cambiar el INCOTERM de ser FOB a DAF, siendo que el punto de exportación es uno diferente a la frontera.

Por lo tanto, se considera que se debieron declarar incrementables por lo menos por concepto de fletes desde el origen hasta Laredo Texas frontera con México, por lo que omitir declarar fletes, se considera existe una omisión parcial de contribuciones.

Dado que no se tiene información respecto al importe de fletes y seguros, no se realiza el cálculo de la omisión parcial de contribuciones.

#### Irregularidad P11

De la observación realizada por el personal de segundo reconocimiento identificada con la clave P11, se determina procedente como omisión de contribuciones pedimento toda vez que se observa que en el campo correspondiente a fletes no declaran cantidad alguna. Ya que en la factura comercial del proveedor se determina que la mercancía se comercializa utilizando el INCOTERM FOB (libre a bordo en frontera) toda vez que dicho INCOTERM hace mención a la cantidad de gastos correspondientes de incrementables relacionados con carga de camión, pago de tasas de exportación, transporte al puerto de exportación, cargos de embarque en el puerto de exportación. Ya que en pedimento se hace mención de INCOTERM DAF (delivery at frontier, entregada en frontera) en el campo correspondiente toda vez dicho INCOTERM hace mención de la cantidad de gastos correspondientes de incrementables relacionados con carga de camión, pago de tasas de exportación, cargos de embarque en el puerto de exportación y transporte al puerto de importación. Siendo el puerto de exportación un lugar diferente en Estados Unidos al domicilio del proveedor, y a partir de este punto los gastos de fletes corren a cargo del comprador (importador).

Cabe hacer mención que en el pedimento declara como INCOTERM DAF además, se anexa carta bajo protesta de decir verdad conforme a la regla de carácter general en materia de comercio exterior 2.6.1, conteniendo información omitida en factura, sin embargo, cabe señalar que el término de venta NO se encuentra omitido de la factura existiendo omisión de contribuciones a nivel pedimento, sin embargo no se tiene información al respecto de cuanto es el importe por incrementables, por lo que se procede de conformidad con el artículo 200 de la ley aduanera vigente<sup>112</sup> existiendo omisión de contribuciones de conformidad con los artículos 176 fracción I de la ley aduanera vigente<sup>113</sup>, así como los artículos 27 de la ley del impuesto al valor agregado, y 49 de la ley federal de derechos.

Por lo que se presume que el agente aduanal y el comprador han cometido la(s) infracción(es) al (los) artículo(s) 176 fracción I y 200 de la ley aduanera vigente, artículos 1 y 27 de la ley de impuesto al valor agregado y 49 de la ley federal de derechos.

---

<sup>112</sup> Ley Aduanera Federal. Artículo 200: Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y éstos no pueden determinarse, se aplicará a los infractores una multa de \$62,210.00 a \$82,950.00.

<sup>113</sup> Ley Aduanera Federal. Artículo 176: Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

[...] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley aduanera vigente, le notifica en términos del artículo 160, fracción VI, párrafo tercero y 41 de la misma ley, al agente aduanal y al importador por conducto del dependiente XXXX. Contando con un plazo de 10 días hábiles para ofrecer por escrito las pruebas y rendir los alegatos que a su derecho convengan, ante la autoridad aduanera en esta ciudad [...] “

Como se ha podido observar, nuevamente se presentaron problemas en una transacción al especificar de manera incorrecta FOB (sin mayor detalle o referencia a los INCOTERMS), lo que indica que, aunque fueron creados para facilitar el comercio y la comunicación entre compradores y vendedores, al utilizarlos de forma incorrecta crearon un problema al involucrarse las autoridades de la aduana de entrada.

Nuevamente se puede determinar, que aunque las partes tuvieran claros los términos de compraventa, esto no garantiza que se utilicen de forma correcta en todos los documentos, por lo que los problemas al utilizar los INCOTERMS (cuyo uso no es obligatorio) se siguen presentando. Al revisar los alegatos presentados por la aduana, se puede observar también la falta de conocimiento de los términos por parte de las autoridades, ya que al ser el FOB para uso exclusivo de embarques marítimos y fluviales, debió entenderse que se trataba de un término NO válido para este tipo de transacciones (terrestres), y por otro lado, recordar que el término FOB (libre a bordo del buque) como pudimos revisar anteriormente en la definición de los INCOTERMS 2000, indica que el precio pactado incluye todos los costos, incluido el transporte terrestre hasta entregar los materiales en el buque de salida, con las mercancías liberadas aduanalmente para su exportación, lo que tiene mucha más relación con el término DAF(INCOTERMS 2000) que fue el realmente pactado, que con el término EXW que para efectos

interpretativos, es el que la aduana está considerando. Así mismo, como en el caso anterior, se hizo caso omiso de lo definido en el TLCAN, donde se indica que la base gravable será FOB.

Es cierto, que las cosas deberían hacerse bien desde el principio, que todos los documentos deberían tener la información correcta para evitar malos entendidos como éste, pero también es cierto que este error no debería de tener mayores complicaciones dado que tanto el comprador como el vendedor tenían clara la negociación y las condiciones.

En un mundo en el que el tiempo juega un papel tan importante, muchas veces no se puede dedicar tantos recursos como se desearía a cada uno de los embarques, por lo que algunas veces se cometen errores tan simples como éste, pero que traen consecuencias importantes. Primero, el pago extra al agente aduanal y al o a los abogados que se requieran para que contesten el requerimiento y resuelvan, luego el tiempo que implica pedir corrección a la factura y conseguir los documentos necesarios para comprobar el pago a transportistas, aseguradoras, y demás partes que pudieron formar parte en el proceso de entrega de la mercancía en la aduana, y como si todo esto fuera poco, el tiempo que la mercancía podría estar detenida sujeta a revisión, lo que en casos extremos podría traducirse en paralizar una línea de producción por falta de materia prima o refacciones.

Si es una necesidad real para las autoridades que las partes involucradas en una transacción de compraventa internacional de mercancías utilicen los INCOTERMS de forma adecuada, debería incluirse una ley que indique su obligatoriedad, así mismo, las autoridades deberían tener una mejor capacitación, y buscar la forma de estandarizar este requerimiento en todas las leyes y reglamentos relacionados con el proceso de importación y/o exportación de bienes.

## V. CONCLUSIONES

Después de haber realizado este estudio, resulta muy interesante el analizar las cosas desde su fondo, estructural y legalmente en este caso. Mi formación como Licenciada en Comercio Internacional me llevó a observar la importancia más práctica que teórica de los INCOTERMS, El estudio de los mismos era importante para determinar el valor en aduana de los productos y establecer el cálculo de los impuestos. Durante el periodo que estuve como agente de tráfico internacional, necesité utilizarlos y trabajé con ellos al revisar el correcto llenado de pedimentos de importación y exportación, facturas, conocimientos de embarque, y otros documentos relacionados, y durante el periodo que laboré en el área de compras importación eran además fundamentales para realizar negociaciones y análisis comparativos de los precios de los productos para determinar los mejores proveedores, calcular los ahorros y elegir la mejor opción de acuerdo a los tiempos de entrega, precio, y demás condiciones; pero al no ser abogado, no había tomado en cuenta la importancia de su estudio desde su parte legal, su origen, el punto de vista jurídico de las cosas. Como se ha visto, emplear los INCOTERMS sin conocer su uso y alcance puede generar serios problemas en los intercambios comerciales internaciones, pero cuando se utilizan de forma correcta, son una excelente herramienta que puede ser de gran ayuda para resolver conflictos, y sobre todo para evitarlos. Después del estudio de los INCOTERMS, concluyo lo siguiente:

1.- Las necesidades cambiantes, la velocidad de entrega que ha generado la mejora los medios de transporte, y la facilidad de intercambio documental mediante medios electrónicos, requiere que los procesos de negociación se realicen de una forma más inmediata, por lo que es necesario utilizar métodos que faciliten y agilicen la comunicación y los acuerdos entre las partes que realizan actividades de comercio internacional.

2.- Como se pudo revisar en capítulos anteriores, la Convención de Viena ha realizado los mejores acuerdos posibles para establecer una regulación internacional en lo que requiere al intercambio comercial internacional, al establecer las bases para la formulación de contratos, así como también en el establecimiento de métodos para la resolución de conflictos. Como señala la literatura:

“–Para Marzorati- “La meta de la Convención de Viena es la creación de un derecho material de compraventa uniforme que pueda ser aplicado en los Estados signatarios en lugar de las leyes nacionales, haciendo innecesaria la apelación a las normas de colisión del derecho internacional privado” o dicho de otra forma en términos de lo señalado por Maurer, “el objetivo de la Convención es la reducción de la incertidumbre inherente a la contratación para la venta internacional de mercaderías entre comerciales internacionales que no entienden o no aceptan el derecho comercial sustantivo de la otra parte, y establece un cuerpo común de derecho comercial internacional que prevenga dicha incertidumbre y reduce inclusive los costos de las transacciones internacionales”<sup>114</sup>

Pero esto no ha sido suficiente dado que las normas internas de los países no han sido de gran ayuda.

3.- Los INCOTERMS, surgieron con la finalidad de facilitar las transacciones comerciales internaciones al establecer un conjunto de reglas globales para la compra y venta de bienes tangibles a nivel internacional. Su uso es fundamental para evitar incertidumbre, malos entendidos, demandas, y

---

<sup>114</sup> Rodríguez Galán, Claudio y Sánchez Dávila, Jorge A. *Derecho de los negocios internacionales*, México, Porrúa, 2008, p.197



pérdidas importantes de tiempo y dinero, pero debido a su falta de obligatoriedad, a su limitado alcance para regular, a su falta de habilidad de funcionar de forma independiente a un contrato, y sin una legislación o tratado que obligue a las partes a su uso, será muy difícil lograr que se estandaricen en la práctica.

Es de vital importancia conocer con precisión el uso y alcance de los INCOTERMS antes de utilizarlos, para así eliminar los costos y problemas que pudieran crearse de utilizarlas de forma deficiente y problemas más serios que pudieran evitar futuros acuerdos a causa de una mala comunicación.

“Puesto que estos términos comerciales han de utilizarse en tráficos y en países diversos, es imposible sentar por adelantado y con precisión las obligaciones de las partes. Por consiguiente, es necesario, hasta cierto punto, referirse a las costumbres profesionales o locales o a los usos que las propias partes hayan establecido en tratos anteriores (ver Art.9 del Convenio de las Naciones Unidas, de 1980, sobre los contratos de Venta Internacional de mercaderías). Es, evidentemente, deseable que vendedores y compradores estén debidamente informados de tales costumbres cuando negocien un contrato y que, en caso de incertidumbre, clarifiquen su posición jurídica incluyendo cláusulas adecuadas en el contrato de venta. Estas disposiciones especiales en un determinado contrato se superpondrían a cualquier norma de interpretación de los Incoterms o la Variarían.”<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> Ledezma, Carlos A, *Principios de comercio internacional, Rutinas estratégico – operativas de la exportación e importación*, 4ta edición, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993, p. 352

4.- Cuando las partes, al realizar un acuerdo de compraventa utilizan los INCOTERMS de forma adecuada, se simplifica la negociación, el ejercicio de su autonomía es claro, y las transacciones comerciales internacionales fluyen sin inconvenientes en la mayoría de los casos.

“Los conceptos divergentes entre la legislación civil y mercantil pueden quedar subsanados en materia de compraventa internacional con la utilización de los Incoterms, y singularmente si la venta se rige por la Convención de Viena, que solo excluye determinadas operaciones, sin que su aplicación a las demás dependa del carácter civil o mercantil del contrato o del propósito de los contratantes. También si las partes han pactado expresamente la sumisión a una determinada ley, la dificultad se acentúa de no mediar tal sumisión.”<sup>116</sup>

5.- Es necesario definir con precisión los medios de resolución de controversias para garantizar reglas claras para todas las partes. En caso de elegir el arbitraje, es indispensable incluir en el contrato la cláusula arbitral y especificar la sede del arbitraje.

6.- Ya sea por desinformación, o por falta de interés de los usuarios, e incluso de las autoridades competentes, en la práctica, los INCOTERMS siguen empleándose de forma incorrecta, y las diversas modificaciones que se han realizado a través de los años hasta llegar a las reglas Incoterms® 2010, como un intento de actualizarlas a las necesidades cambiantes de un mundo globalizado, no ha logrado más que confundir a los usuarios con respecto a su aplicación. Ahora con la próxima actualización del 2020, es de esperarse que su uso de vuelva más caótico.

---

<sup>116</sup> De la Fuente, Martha y Echarri Alberto, *Modelos de contratos internacionales*, Tercera edición, Madrid, Fundación Confemetal, 1999, p.26

7.- A pesar de que la CCI promueve el correcto uso de los INCOTERMS para que siempre se apliquen de forma adecuada, se pueden encontrar muchos ejemplos con los que podemos demostrar el poco interés de las empresas e instituciones (en general) de utilizarlos de forma adecuada. Al tratarse solo de recomendaciones, no se obliga al uso correcto de los mismos, y aunque el término “Incoterms®” no es un genérico que puede ser utilizado para designar cualquier termino comercial, en la práctica no se respeta.

De nada sirve crear definiciones mundialmente aceptadas si en los países no se promueven las mismas de forma adecuada.

8.- Los INCOTERMS fueron establecidos por la CCI en París, con el apoyo de la comunidad comercial mundial para ser utilizados de manera estándar, pero de forma muy común se llegan a utilizar referencias cortas similares relacionadas con la transferencia del riesgo en localidades o negocios particulares, como las antes mencionadas RAFTD’s, o traducciones no autorizadas como el término, LAB utilizado en el ya extinto TLCAN.

Desafortunadamente, como se pudo observar en el Tratado de Libre comercio de 1994 que se firmó con Estados Unidos y Canadá, los principios de los INCOTERMS no fueron tomados en cuenta. Para determinar el valor en aduana se utiliza un término poco claro, lo que denota también falta de conocimiento en la materia por parte de los representantes mexicanos. Si los países no crean reglamentos y tratados claros para todos, en los que se especifique de forma adecuada el uso de los INCOTERMS, ¿Cómo pretenden que los importadores, exportadores, y demás partes involucradas los utilicen correctamente?

9.- De acuerdo a la Convención de Viena, los INCOTERMS son para su uso en contratos de compraventa internacional de mercaderías, una herramienta que las partes pueden, o no utilizar para definir de forma clara las

obligaciones del comprador y del vendedor. Son válidas siempre que las mismas sean establecidas en un contrato aprobado por las dos partes, y los métodos de solución de controversias serán los establecidos en el mismo documento pactado entre las mismas. Por lo que, si se crea una confusión por el uso deficiente o por una mala interpretación de los INCOTERMS por cualquiera de las partes involucradas ésta debería ser solucionada entre ellas, o en caso de no llegar a un acuerdo, por los medios establecidos en el mismo contrato. Estos acuerdos sobre la responsabilidad de compradores y vendedores definidos por los INCOTERMS, no tienen que ver con los requerimientos de cada país para introducir o extraer mercancía de su territorio, si acaso, solo para determinar a quién corresponde realizarlos, (normas como etiquetado, embalaje, certificados de fumigación, etc.), siempre que sean establecidos en el contrato, y por contrato, es que se deberían cumplir.

10.- Como pudimos revisar anteriormente, en México se realizan procedimientos aduaneros que exigen el uso de los INCOTERMS en los pedimentos de importación y exportación, pero no hay ninguna legislación que regule su uso, representando un obstáculo al comercio al iniciar procedimientos contra los importadores y exportadores que los utilicen de forma incorrecta. Aun cuando no hayan generado conflictos de ningún tipo entre las partes principales (comprador y vendedor), se generan trámites y requisitos adicionales por haber citado de forma incorrecta INCOTERM (de acuerdo al criterio de la autoridad). Como vimos en los casos revisados, un término FOB que podía o no tratarse de un INCOTERM, fue la causa de un requerimiento de aduana.

Desafortunadamente, aun cuando toda la negociación haya sido clara y haya cumplido con las necesidades de las partes, independientemente de lo acordado en el contrato de compraventa, se pueden generar conflictos,

simplemente por la interpretación de la autoridad del país al que se importan los bienes.

11.- Como ya se mencionó anteriormente, no debería haber consecuencias económicas o de ninguna índole por el uso deficiente de LOS INCOTERMS en documentos de uso nacional como son los pedimentos, utilizados en trámites aduaneros en México. Dado que no son obligatorios, ni fueron creados para su aplicación nacional, ni se puede obligar a las empresas de otros países a utilizarlas de forma correcta en sus documentos de compraventa, no debería haber consecuencias por su uso deficiente en el papeleo de importación / exportación.

“En materia de infracciones de la ley, es facultad de la Secretaría de Economía imponer las sanciones por:

[...] Omitir la presentación a la Secretaría de Economía de los documentos o informes en los casos a que se refiere el artículo 55<sup>117</sup> dentro del plazo señalado en el requerimiento respectivo, con multa de 180 veces el salario mínimo.”<sup>118</sup>

12.- En México existen reglamentos y documentación oficial en la que se requiere el uso de los INCOTERMS, por lo que, para evitar problemas y confusiones a los importadores y exportadores, debería establecerse una ley

---

<sup>117</sup> Ley de comercio exterior. Artículo 55: La Secretaría podrá requerir a los productores, distribuidores o comerciantes de la mercancía de que se trate, así como a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores, o cualquier otra persona que estime conveniente, la información y datos que tengan a su disposición.

<sup>118</sup> Vázquez del Mercado Cordero, Óscar, *Contratos mercantiles internacionales*, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 152

o tratado en el que se indique la obligatoriedad de su uso en la documentación relacionada con una compra-venta internacional de bienes tangibles, la versión que será utilizada, y las consecuencias por su uso deficiente. Otra opción, sería determinar su uso exclusivo para los comerciantes, para delimitar la responsabilidad de cada una de las partes y solucionar controversias entre los mismos (únicamente las relacionadas con los compromisos específicos de la compra-venta), y eliminarlos de los reglamentos y documentos aduanales del país, ya que actualmente los INCOTERMS solo son parte de un reglamento que no especifica de forma clara su uso y obligatoriedad, aunque la misma exista de facto.

13.- Los gobiernos son como empresas, cuya función debería ser maximizar el bienestar de sus ciudadanos, tanto personas físicas como morales. Con la idea de apoyar a la industria e incrementar la inversión, (la preocupación central tanto de las estrategias de las empresas, como de las políticas económicas nacionales) entre otros.

“En la conducción de la política exterior, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacional”<sup>119</sup>

Así mismo, Los gobiernos deberían facilitar los procedimientos enfocándose más en el fondo que en la forma, apoyar en la resolución de conflictos, no establecer más requisitos (como el uso de los INCOTERMS en documentos locales sin establecerlo de forma precisa). Adoptar políticas que ayuden a

---

<sup>119</sup> Ibidem p.147

fomentar el crecimiento, no buscando nuevas formas de limitarlo, incrementando los trámites y papeleo que, en términos reales, no ayudan más que a reforzar la burocracia, y fomentar la corrupción.

14.- Seguramente nuestras leyes y reglamentos necesitan una revisión a profundidad con la finalidad de determinar las prácticas obsoletas de acuerdo a las condiciones actuales del comercio internacional, y actualizarse en base a los nuevos requerimientos y herramientas disponibles. Ahora bien, si como resultado de este estudio, es una necesidad de México adoptar los INCOTERMS localmente de forma definitiva, debería al menos definirse de forma clara y precisa; establecerse una ley interna en la que se especifique claramente su uso formal y obligatorio, integrando todas las normas a cumplir; capacitar a nuestros representantes para así mismo, incluir en los tratados, leyes y reglamentos próximos a realizar, éste requisito, determinando de forma clara la versión a utilizar, y las consecuencias por su uso inadecuado.

15.- Como hemos revisado a lo largo de este estudio, la función de los INCOTERMS es facilitar el comercio para todas las partes, son herramientas que ayudan a especificar la voluntad de las mismas de forma clara, evitando interpretaciones que pudieran tener como resultado malos entendidos a causa de la cultura, costumbres y prácticas locales; por lo que los países deberían establecer normas para garantizar que su uso será el establecido por la CCI, adoptándolas de ser necesario también en las leyes y reglamentos internos de todos, pero de forma clara, para que de esta forma tanto compradores como vendedores locales y extranjeros, tengan la garantía de que sus derechos serán respetados, que la voluntad de las partes será cumplida conforme a derecho, aun realizando operaciones de comercio fuera de su territorio.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, Jorge, *Estudios sobre la compraventa internacional de mercaderías*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.
- CABRERA CÁNOVAS, Alfonso, *las reglas Incoterms® 2010 Manual para usarlas con eficiencia*, 2da edición, México, Alfaomega, 2015.
- DE LA FUENTE, Martha y ECHARRI Alberto, *Modelos de contratos internacionales*, Tercera edición, Madrid, Fundación Confemetal, 1999.
- FRATALOCCHI, Aldo, *Incoterms, contratos y comercio exterior. La compraventa internacional de mercaderías*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993.
- GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco, *Arbitraje*, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 2008.
- KRUGMAN, Paul R y OBSTFELD, Maurice, *Economía internacional Teoría y práctica*, Quinta edición, Yago Moreno, Madrid, Addison Wesley, 2001.
- LEDEZMA, Carlos A, *Principios de comercio internacional, Rutinas estratégico – operativas de la exportación e importación*, 4ta edición, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1993.
- MENDEZ MORALES, José Silvestre, *Problemas económicos de México*, tercera edición, México, MCGRAW-HILL, 1994.
- ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional público*, Tercera Edición, México, Oxford, 2004.
- RODRIGUEZ GALÁN, Claudio y Sánchez Dávila, Jorge A. *Derecho de los negocios internacionales*, México, Porrúa, 2008.
- RUIZ OLMEDO, Sergio A, *Tratado práctico de los transportes en México*, México, editorial 20+1, 2007.
- VÁSQUEZ DEL MERCADO CORDERO, Óscar, *Contratos mercantiles internacionales*, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 2011.



- COETZEE, Juana, *Incoterms and the Lex mercatoria*, *Cadernos da escola de Direito e Relações Internacionais*, 12:70-83, Vol.1.  
<http://portaldeperiodicos.unibrasil.com.br/index.php/cadernosdireito/article/viewFile/2662/2235>
- ERAW, Johan, *CISG articles 66-70: The risk of loss and passing it*, *Journal of Law & commerce* Vol. 25:203.  
<https://www.uncitral.org/pdf/english/CISG25/Erauw.pdf>
- FAYA RODRÍGUEZ, Alejandro. *A quince años del capítulo XI del TLCAN, Un análisis económico y jurídico*. México Editorial Porrúa y la Universidad Iberoamericana. 2008.  
[http://works.bepress.com/alejandro\\_faya\\_rodriguez/1](http://works.bepress.com/alejandro_faya_rodriguez/1)
- REYES LÓPEZ, Octavio, *Gestión logística de los negocios internacionales*, Universidad virtual del estado de Guanajuato. Biblioteca virtual eumed.net.  
<http://www.eumed.net/libros-gratis/2014/1396/#indice>
- Cámara de comercio internacional, *Las nuevas reglas Incoterms ® 2010*,  
<https://www.iccmex.mx/comisiones-de-trabajo/incoterms-2010/las-reglas-incoterms>
- Secretaría de economía: Comercio Exterior / Información Estadística y Arancelaria / Importaciones y exportaciones por país 1993 – 2019 / Por socios. <https://www.gob.mx/se/documentos/comercio-exterior-informacion-estadistica-y-arancelaria-importaciones-y-exportaciones-por-pais-1993-2018-por-socios?state=published>
- Anexo 22 de las reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013
- Anexo 22 del de las reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2019
- Código Fiscal de la Federación
- Convención de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

- Curso Incoterms 2010, impartido por Corporativo Enciso por: Antón rioja SC
- INCOTERMS 2000. Cámara Internacional de Comercio
- Ley aduanera Federal
- Ley del Impuesto al valor agregado
- Ley Federal de derechos
- Reglas Incoterms® 2010 Cámara Internacional de Comercio
- Tratado de Libre comercio de América del Norte 1994

## VII. ANEXOS

### 1. Anexo 1: Apéndice 14 del anexo 22 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2019

<b>APENDICE 14 TERMINOS DE FACTURACION</b>		
<b>1</b>	<b>"C" TRANSPORTE PRINCIPAL PAGADO</b>	
	CFR	COSTE Y FLETE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
	CIF	COSTE, SEGURO Y FLETE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
	CPT	TRANSPORTE PAGADO HASTA (EL LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
	CIP	TRANSPORTE Y SEGURO PAGADOS HASTA (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
<b>2</b>	<b>"D" LLEGADA</b>	
	DAP	ENTREGADA EN LUGAR.
	DAT	ENTREGADA EN TERMINAL.
	DDP	ENTREGADA DERECHOS PAGADOS (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
<b>3</b>	<b>"E" SALIDA</b>	
	EXW	EN FABRICA (LUGAR CONVENIDO).
<b>4</b>	<b>"F" TRANSPORTE PRINCIPAL NO PAGADO</b>	
	FCA	FRANCO TRANSPORTISTA (LUGAR DESIGNADO).
	FAS	FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE (PUERTO DE CARGA CONVENIDO).
	FOB	FRANCO A BORDO (PUERTO DE CARGA CONVENIDO).

**2. Anexo 2: Apéndice 14 del anexo 22 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2013**

<b>APENDICE 14 TERMINOS DE FACTURACION</b>		
<b>1</b>	<b>"C" TRANSPORTE PRINCIPAL PAGADO</b>	
	CFR	COSTE Y FLETE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
	CIF	COSTE, SEGURO Y FLETE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
	CPT	TRANSPORTE PAGADO HASTA (EL LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
	CIP	TRANSPORTE Y SEGURO PAGADOS HASTA (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
<b>2</b>	<b>"D" LLEGADA</b>	
	DAF	ENTREGADA EN FRONTERA (LUGAR CONVENIDO).
	DAP	ENTREGADA EN LUGAR.
	DAT	ENTREGADA EN TERMINAL.
	DES	ENTREGADA SOBRE BUQUE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
	DEQ	ENTREGADA EN MUELLE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
	DDU	ENTREGADA DERECHOS NO PAGADOS (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
	DDP	ENTREGADA DERECHOS PAGADOS (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
<b>3</b>	<b>"E" SALIDA</b>	
	EXW	EN FABRICA (LUGAR CONVENIDO).
<b>4</b>	<b>"F" TRANSPORTE PRINCIPAL NO PAGADO</b>	
	FCA	FRANCO TRANSPORTISTA (LUGAR DESIGNADO).
	FAS	FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE (PUERTO DE CARGA CONVENIDO).
	FOB	FRANCO A BORDO (PUERTO DE CARGA CONVENIDO).

### **3. Anexo 3: Regla 3.1.8 de las reglas generales de comercio exterior para 2019**

Requisitos que deben contener el CFDI y el documento equivalente

3.1.8. Para los efectos de los artículos 36 y 36-A, fracción I, inciso a) de la Ley, la obligación de presentar los CFDI o documentos equivalentes, se deberá cumplir cuando las mercancías tengan un valor comercial en moneda nacional o extranjera superior a 300 dólares. Los CFDI o documentos equivalentes podrán ser expedidos por proveedores nacionales o extranjeros y presentarse en original o copia.

El CFDI deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF.

El documento equivalente, será el documento de carácter fiscal emitido en el extranjero, que ampare el precio pagado o por pagar de las mercancías introducidas al territorio nacional o el valor de las mismas, según corresponda, y deberá contener los siguientes datos:

- I. Lugar y fecha de expedición.
- II. Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia, bajo protesta de decir verdad, en todos los tantos del documento equivalente.
- III. La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y total. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.
- IV. Nombre y domicilio del proveedor o vendedor.
- V. Nombre y domicilio del comprador cuando sea distinto del destinatario.
- VI. Número del documento.
- VII. Valor comercial de las mercancías.

La falta de alguno de los datos o requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, deberá ser suplida por declaración, bajo protesta de decir verdad, del importador, agente aduanal o apoderado aduanal, en el propio documento equivalente cuando exista espacio para ello o mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., y presentarse en cualquier momento ante la autoridad aduanera, siempre que se efectúe el pago de la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley, salvo que se trate de cumplimiento espontáneo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable cuando la autoridad haya iniciado alguna de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del CFF y en la Ley.

En el caso de retornos de mercancías importadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación, en términos de los artículos 108, 111 y 112 de la Ley, se podrá presentar el CFDI o documento equivalente, que exprese el valor comercial de las mercancías.

Cuando los datos a que se refiere la fracción III anterior, se encuentren en idiomas distintos del

español, inglés o francés, deberán traducirse al idioma español en el mismo documento o en documento anexo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable para el documento de transporte a que se refiere el artículo 20, fracciones II y VII de la Ley y a los documentos señalados en el artículo 36-A, fracción I, inciso b) del mismo ordenamiento legal.

La obligación de presentar el CFDI o documento equivalente, que exprese el valor comercial de las mercancías, deberá cumplirse mediante la transmisión señalada en la regla 1.9.18., sin que sea necesario acompañar al pedimento el comprobante que exprese el valor de las mercancías; tratándose de las mercancías señaladas en el Anexo 10, Apartado A de la presente resolución, además de la transmisión se deberá adjuntar el CFDI o documento equivalente.

*Ley 2-XVIII, 20-II, VII, 36, 36-A-I, 108, 111, 112, 184-I, 185-I, CFF 29-A, 42, RGCE 1.2.2., 1.9.18., Anexo 10*

## 4. Anexo 4: Datos del proveedor / comprador del anexo 22 de las reglas generales de comercio exterior para 2019

### DATOS DEL PROVEEDOR/COMPRADOR

Tratándose de extracciones de depósito fiscal y de operaciones de tránsito, la declaración de este bloque no es obligatoria, salvo que se traten de operaciones realizadas conforme a la regla 4.6.5.

Tratándose de exportaciones, si no existe CDFI, sólo será necesario imprimir la información relativa al comprador.

La obligación de declarar en el pedimento los campos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 11 de este bloque, deberá ser cumplida en la transmisión a que se refieren las reglas 1.9.18. y 1.9.19.; por lo que en el pedimento sólo deberá declararse el número del acuse de valor obtenido con la transmisión.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de los campos 1, 2 y 5, además de cumplir con la transmisión de datos y declaración del Comprobante de Valor Electrónico se deberán declarar en el pedimento los datos correspondientes.

#### 1. ID. FISCAL.

Tratándose de importaciones la clave de identificación fiscal del proveedor bajo los siguientes supuestos:

En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social.

En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social.

En el caso de Francia, el número de IVA o el número de seguridad social.

En el caso de Japón, el número de la persona jurídica (Corporate Number) establecido en el artículo 2-(15) de la Ley sobre el Uso de Números para Identificar a cada Individuo determinado en el marco de Trámites Administrativos (Act on the Use of Numbers to Identify a Specific Individual in the Administrative Procedure)

En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el proveedor o el exportador para identificarlo en su pago de impuestos.

En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del importador.

Tratándose de exportaciones, este campo es opcional.

#### 2. NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL.

Tratándose de importación: Nombre, denominación o razón social del proveedor de las mercancías.

Tratándose de exportación: Nombre, denominación o razón social del comprador de las mercancías.

3. DOMICILIO. Tratándose de importación: domicilio fiscal o su equivalente en el país del proveedor compuesto de la calle, número exterior, número interior, Código Postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa y País.  
Tratándose de exportación: domicilio fiscal o su equivalente en el país del comprador compuesto de la calle, número exterior, número interior, Código Postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa y País.
4. VINCULACION. Tratándose de importación: se anotará "SI" si existe vinculación y "NO" si no existe vinculación.  
Tratándose de exportación: este dato no es obligatorio.
5. NUM. CFDI O DOCUMENTO EQUIVALENTE. El número de cada uno de los CFDI o documentos equivalentes que amparen las mercancías.
6. FECHA. Fecha de facturación de cada uno de los CFDI o documentos equivalentes que amparen las mercancías.
7. **INCOTERM.** La forma de facturación de acuerdo con los Incoterms internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo.  
Se podrá declarar el Término de Facturación correcto, presentando declaración bajo protesta de decir verdad del importador, exportador, agente aduanal o apoderado aduanal, cuando en el CFDI o documento equivalente se cite un INCOTERM no aplicable, conforme a la regla 3.1.8. Esta declaración deberá anexarse al pedimento antes de activar el mecanismo de selección automatizado.  
Tratándose de operaciones en que se realicen transferencias virtuales de mercancías, al amparo de las claves de pedimento V1, V2, V5 y V6, no será necesario llenar este campo.
8. MONEDA FACT. Clave de la moneda utilizada en la facturación, conforme al Apéndice 5 del presente Anexo.
9. VAL. MON. FACT. Valor total de las mercancías que amparan los CFDI o documentos equivalentes, en la unidad monetaria utilizada en la facturación, considerando el INCOTERM aplicable.  
En el caso de subdivisión del CFDI o documento equivalente, se deberá declarar el valor de las mercancías que ampara el pedimento.
10. FACTOR MON. FACT. Factor de equivalencia de la moneda de facturación en dólares de los Estados Unidos de América, vigente en la fecha de entrada o de presentación de la mercancía a que se refiere el artículo 56, fracciones I y II de la Ley o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley, según se trate, conforme a la publicación correspondiente en el DOF. Tratándose del dólar de los Estados Unidos de América el factor será de 1.0000.
11. VAL. DOLARES. El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan los CFDI o documentos equivalentes, considerando el INCOTERM aplicable.  
En el caso de subdivisión del CFDI o documento equivalente, se deberá declarar el valor de las mercancías que ampara el pedimento.



## 5. Anexo 5: Instructivo del llenado del pedimento de tránsito para el transbordo. Del Anexo 22 de las reglas generales de comercio exterior para 2019

### INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO PARA EL TRANSBORDO

No. CAMPO	CONTENIDO
1. NUMERO DE PEDIMENTO.	<p>Este número lo integran dos campos constituidos por once dígitos en total; el primero de los campos corresponderá al número de la patente del agente aduanal o la autorización del apoderado aduanal, o importador, exportador, según se trate. Si éste requiere menos de cuatro dígitos se antepondrán ceros para completar el campo.</p> <p>El segundo campo se formará con siete dígitos, los cuales serán una numeración progresiva asignada por cada agente aduanal, apoderado aduanal, importador o exportador, respecto de todos los tipos de pedimento que tramite, empezando cada año con el número progresivo 000001 que irá antecedido por el último dígito del año en que se está formulando el pedimento.</p>
2. TIPO DE OPERACION.	<p>Clave que identifica la operación.</p> <p>1.- Importación. 2.- Exportación.</p>
3. CLAVE DE PEDIMENTO.	<p>Clave de pedimento de que se trate, conforme al Apéndice 2 del presente Anexo.</p> <p>La clave R1 se anotará cuando se trate de rectificación a pedimento de tránsito para el transbordo.</p>
4. ADUANA/SECCION ORIGEN.	<p>Clave de la ADUANA/SECCION en la que se origina el tránsito, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo.</p>
5. ADUANA/SECCION DESTINO.	<p>Clave de la ADUANA/SECCION a la que está adscrito el aeropuerto de despacho, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo.</p>
6. PAIS DE ORIGEN.	<p>La clave del país de origen de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo.</p>
7. T.C.	<p>El tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, para efectos fiscales, vigentes en la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la Ley.</p>
8. FECHA DE ENTRADA.	<p>La fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, como lo establece el artículo 56, fracción I, inciso c) de la Ley o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.</p>
9. FECHA DE ARRIBO DEL TRANSITO.	<p>La fecha de presentación de las mercancías para su despacho en el aeropuerto de destino.</p>
10. IMPORTADOR/DESTINATARIO.	<p>Nombre o razón social del importador destinatario, tal como lo haya manifestado para efecto del RFC.</p>
11. R.F.C.	<p>Clave del RFC del IMPORTADOR/DESTINATARIO.</p>
12. DOMICILIO.	<p>El domicilio del importador, destinatario tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.</p>

13. LINEA AEREA (1). Nombre de la línea aérea que transporta las mercancías del extranjero al primer aeropuerto nacional.
14. No. DE VUELO. Número de vuelo en el que se transportan las mercancías del extranjero al primer aeropuerto nacional.
15. MATRICULA No. Número de la matrícula de la aeronave que transporta la carga del extranjero al primer aeropuerto nacional.
16. LINEA AEREA (2). Nombre de la línea aérea que transporta las mercancías del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
17. No. DE VUELO. Número de vuelo en el que se transportan las mercancías del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
18. MATRICULA. Número de la matrícula de la aeronave que transporta la carga del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
19. R.F.C. La clave del RFC del transportista (línea aérea).
20. No. DE REGISTRO LOCAL. Número de registro local que le haya asignado la aduana en que se promueve el tránsito.
21. DOMICILIO. El domicilio fiscal del transportista (línea aérea), tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
22. VALOR M.E. El valor total de los CFDI o documentos equivalentes que amparan las mercancías, en la unidad monetaria utilizada en la facturación.
23. VALOR DLS. El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan los CFDI o documentos equivalentes en moneda extranjera.
24. CFDI O DOCUMENTOS EQUIVALENTES, GUIAS AEREAS. Cantidad.- El número que corresponda al total de los CFDI, documentos equivalentes o guías aéreas que amparan las mercancías.  
Números/fechas.- El número y la fecha de cada uno de los CFDI, documentos equivalentes o guías aéreas que amparan las mercancías.  
Forma de facturación.- La forma de facturación de acuerdo a los Incoterms internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo.
25. PROVEEDOR(ES). El nombre o denominación del proveedor de las mercancías, la dirección comercial, indicando el Estado y la ciudad que corresponda.
26. BULTOS: CANTIDAD/MARCAS Y NUMEROS. La cantidad total de bultos que contienen las mercancías, así como las marcas y número de los mismos.
27. DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS. La descripción, naturaleza y características técnicas y comerciales necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
28. PRECIO UNITARIO. El resultado de dividir el valor en aduana entre la cantidad en unidades de comercialización, de cada una de las mercancías.
29. VALOR EN ADUANA. El valor en aduana de las mercancías en moneda nacional.
30. UNIDAD DE MEDIDA. La unidad de medida de comercialización de las mercancías conforme al Apéndice 7 del presente Anexo.
31. CANTIDAD. La cantidad de mercancías en unidades de comercialización, de acuerdo a lo señalado en el CFDI o en el documento equivalente.

32. PERMISO(S),  
AUTORIZACION(ES),  
IDENTIFICADORES,  
CLAVE/NUMERO(S) Y FIRMA(S). La clave del documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, e identificadores conforme al Apéndice 8 y/o 9 del presente Anexo.  
El número de documento mencionado y la firma electrónica de ocho caracteres, que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado.
33. ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION. Se anotará el acuse electrónico de validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que el pedimento ha sido validado.
34. CODIGO DE BARRAS. El código de barras impreso por el agente aduanal, apoderado aduanal, importador o exportador, conforme al formato establecido por la AGR, conforme al Apéndice 17 del presente Anexo.  
El código de barras deberá imprimirse en la copia destinada al transportista.
35. LIQUIDACION PROVISIONAL. Forma de pago. - La clave de la forma de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias o medidas de transición determinadas provisionalmente.  
Impuestos.- La cantidad a pagar por concepto de impuestos causados, determinados provisionalmente.
36. ENGOMADOS O CANDADOS OFICIALES ASIGNADOS. El número o números del (los) engomados o candados oficiales asignados.
37. OBSERVACIONES. Las autorizaciones distintas a las que corresponda mencionar en el campo permiso(s), autorización(es) e identificadores, clave/número(s)/firma o algún dato adicional al pedimento.- Las marcas, números, series de las mercancías o especificaciones adicionales.
38. AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O REPRESENTANTE LEGAL. El nombre completo y la firma del agente aduanal, apoderado aduanal o representante legal.
39. REPRESENTANTE DE LA LINEA AEREA. El nombre completo y la firma del representante de la línea aérea.
40. ENCARGADO DE LA VERIFICACION. El nombre completo y firma del encargado de efectuar el reconocimiento aduanero.

**Nota:** El pedimento de tránsito para el transbordo se presentará en los siguientes ejemplares:

Original.- AGA.

Copia.- Transportista.

Copia.- Importador.

Copia.- Agente Aduanal.